

LA INCOMPATIBILIDAD DEL
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR
CON EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS



LA INCOMPATIBILIDAD DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



CRÉDITOS

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.

CONSEJO DIRECTIVO

Ximena Andión Ibañez (Presidenta)
Alejandro Anaya Muñoz
Beatriz Solís Leere
José Luis Caballero Ochoa
Mariclaire Acosta Urquidi
Miguel Concha Malo
Paulina Vega González
Susana Erenberg Rotbar

DIRECTOR EJECUTIVO

José Antonio Guevara Bermúdez

COORDINACIÓN DE DEFENSA

Nancy Jocelyn López Pérez (Coordinadora)
Isis Nohemí Goldberg Hernández
Mariana Teresa Peguero
Natalia Pérez Cordero
Nayomi Aoyama González
Ángel Gabriel Cabrera Silva
Valeria Patricia Moscoso Urzúa (Atención Psicosocial)

COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN

Lucía Guadalupe Chávez Vargas (Coordinadora)
Alejandra Leyva Hernández

COORDINACIÓN DE INCIDENCIA

Olga Guzmán Vergara (Coordinadora)

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN

Mariana Beatriz Gurrola Yáñez (Coordinadora)
Luis María Barranco Soto

COORDINACIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

María Cappello (Coordinadora)

ISBN: 978-607-95528-1-7

CONTACTO

Dirección: Tehuantepec #142
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06760, México, D.F.
Teléfono: +52(55) 5564 2582
Correo Electrónico: info@cmdpdh.org
www.cmdpdh.org

COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Eduardo Macías Sánchez (Coordinador)
Teresita de Jesús Landa Bernal

COORDINACIÓN DE DEFENSORES
Axel García Carballar (Coordinador)
Graciela Martínez Gonzáles
Lizbeth Montessoro Elías

COORDINACIÓN DE DESPLAZAMIENTO
INTERNO FORZADO
Brenda Gabriela Pérez Vázquez (Coordinadora)
Cristina Mac Gregor Vanegas
Daniela Bachi Morales

CONSULTORA EN DESPLAZAMIENTO
INTERNO FORZADO
Laura Gabriela Rubio Díaz Leal

TEXTO
Federico Andreu-Guzmán®
*Representante para Suramérica de la
Comisión Internacional de Juristas*

EDITOR
Dr. José Antonio Guevara Bermúdez
*Director Ejecutivo, Comisión Mexicana de Defensa
y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.*

EDICIÓN Y DISEÑO
El Recipiente

PORTADA
Fotografía de Miguel Ángel Carmona®

Noviembre, 2014

Algunos derechos Reservados | Some rights reserved
Impreso en México | Printed in Mexico

El texto se puede consultar y descargar en:

http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2014/12/Jurisprudencia_2014.pdf

Se autoriza la reproducción total o parcial de la presente publicación siempre y cuando se cite la fuente.

INTRODUCCIÓN

Durante la experiencia de acompañamiento a víctimas de violaciones de derechos humanos, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) ha documentado siete casos que abarcan a 38 víctimas civiles, donde se tiene probada la participación de elementos militares en violaciones graves a derechos humanos –como tortura, ejecución extrajudicial y desaparición forzada–, cometidas en diferentes contextos de la historia reciente de México: (i) la Guerra Sucia; (ii) el conflicto armado y la guerra contrainsurgente en Chiapas (1994-1997); (iii) la Guerra contra el Narcotráfico (2006 a la fecha) y (iv) violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas en contra de militares.

En estos contextos, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH), han podido constatar que la jurisdicción militar, tal como está reglamentada en México, no es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Caso “Hermanas González Pérez”: El 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el estado de Chiapas, México, a las hermanas Ana, Beatriz, Celia y a su madre Delia Pérez todas ellas indígenas tzeltales, para interrogarlas. Las mantuvieron privadas de su libertad. Separaron a las tres hermanas de su madre, durante dos horas fueron golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares.

El 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal con base en un examen médico ginecológico realizado por una médico certificada. Pese a que las víctimas son civiles, el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar en septiembre de 1994. El caso fue presentado a la CIDH el 16 de enero de 1996 y fue emitido el Informe de Fondo N° 53/01 el día 4 de abril de 2001, declarando la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

En el informe se recomendó “[i]nvestigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana”¹. Además, la CIDH hace referencia a decisiones de la COIDH, en donde se pronuncia por la incompatibilidad de la jurisdicción militar con los principios de independencia e imparcialidad que deben caracterizar a los órganos de justicia²:

La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”, en virtud de lo cual los procedimientos resultan “incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles” y se verifica una impunidad de facto que “supone la corrosión del imperio de la ley y viola los

principios de la Convención Americana". En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el Artículo 8(1) de la Convención Americana³.

Caso "Miguel Orlando Muñoz": Miguel, teniente del Ejército mexicano, desapareció el 8 de mayo de 1993 con 25 años de edad. Fue visto por última vez en Ciudad Juárez, Chihuahua. Sus familiares denunciaron ante las autoridades militares y civiles la desaparición forzada para iniciar las investigaciones y presentaron un amparo ante el Juzgado de Distrito correspondiente, así como una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). No obstante, todas las averiguaciones han sido inútiles, ya que no se conoce el paradero de Miguel Orlando, ni a los responsables de la desaparición.

El Estado no ha realizado investigaciones serias para esclarecer el crimen y encontrar a los responsables. Además, existen irregularidades en el caso; como la falsificación de la firma de Miguel en un documento que demuestra su supuesto interés en desertar, así como la pérdida de su portafolio con información relevante. Ante la falta de justicia, el 1º de marzo de 1999 se denunció a nivel internacional frente a la CIDH y el 4 de diciembre de 2000, el caso fue admitido con el informe N°106/00⁴. El 28 de febrero de 2006, emitió su informe de fondo N° 2/06⁵ en el que declara la responsabilidad del Estado por violar el derecho de las garantías judiciales (Artículo 8) y el de la protección judicial (Artículo 25). En tal decisión, la CIDH expresó que:

Una característica primordial de una investigación seria es que sea efectuada por un órgano independiente y autónomo. Las bases convencionales de ello surgen de la mencionada lectura concordada de los Artículos 1.1, 25 y 8 de la Convención Americana. El último de éstos contempla lo relativo a la competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales como elemento fundamental del debido proceso⁶.

"[...] cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas", en virtud de lo cual, los procedimientos resultan "incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles" y se verifica una impunidad de facto que "supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana". En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el Artículo 8(1) de la Convención Americana⁷.

Además, la CIDH se ha expresado respecto al problema de impunidad en casos de violaciones a derechos humanos cometidos por las fuerzas armadas:

La CIDH ha señalado que "el problema de la impunidad se ve agravado por el hecho de que la mayoría de los casos que entrañan violaciones de los derechos humanos por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado son procesados por el sistema de la justicia penal militar", y ha indicado "en forma reiterada y consistente que la jurisdicción militar no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para el juzgamiento de casos que involucran sancionar a miembros de las FFAA, con lo que se garantiza la impunidad"⁸.

Caso "Rosendo Radilla Pacheco": Se refiere a la detención ilegal del señor Radilla Pacheco en un retén militar el 25 de agosto de 1974 (fue visto por última vez en el ex Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero). Sus familiares denunciaron su desaparición legalmente ante las instancias de justicia nacionales. No tuvieron éxito, por lo que la CNDH expidió la recomendación 26/2001; asimismo, fue una de las averiguaciones previas investigada por la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP).

La FEMOSPP consignó el caso por privación ilegal de libertad, plagio o secuestro al Juez Civil en agosto de 2005, pero el proceso fue llevado ante la justicia militar. Como consecuencia, los representantes interpusieron un amparo, el cual fue desechado con el argumento de que las víctimas no pueden recurrir al amparo para impugnar la competencia de los tribunales militares, la causa penal en la jurisdicción militar se sobreseyó debido al fallecimiento del acusado.

Ante la falta de respuesta del Estado mexicano, el 15 de noviembre de 2001, se presentó el caso ante la CIDH, quien emitió el informe de admisibilidad N° 65/05 el 12 de octubre de 2005. El 27 de noviembre de 2007 durante el 128 Periodo Ordinario de Sesiones, aprobó el informe de fondo N° 60/07. Por una falta de respuesta efectiva del Estado mexicano al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe de fondo, el 15 de marzo de 2008 la CIDH demandó al Estado mexicano ante la COIDH. El 6 de julio de 2009 se celebró la Audiencia y el 23 de noviembre de 2009 emitió la sentencia sobre el caso, condenando al Estado mexicano por graves violaciones a los Derechos Humanos.

La sentencia ordenó que se deje de aplicar el fuero militar en todos los casos que se deba investigar, procesar y castigar a una persona por haber cometido un delito que presente una violación grave de derechos humanos y en el que, además, la víctima haya sido una persona civil. Este tribunal exigió al país a realizar diversas reformas legislativas, incluido al Artículo 57 del Código de Justicia Militar para "compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]"⁹.

Actualmente, la sentencia se encuentra en etapa de cumplimiento con mínimos avances en lo relativo a la investigación de los responsables y no se ha dado con el paradero del señor Radilla.

Como se observa en los casos anteriores, la jurisdicción militar ha sido duramente cuestionada por los órganos interamericanos de derechos humanos y se ha ordenado a México reformar el Código de Justicia Militar (en adelante el "CJM").

Este Código fue aprobado por Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos en uso de su facultad conferida por el propio Congreso de la Unión¹⁰ con el objeto de regular el catálogo de conductas consideradas como contrarias a la disciplina militar y sus sanciones, así como las instituciones que las aplicarían.

El CJM se organiza en dos grandes ramas: las que regulan el derecho disciplinario y las que regulan el derecho penal. Los tribunales militares son distintos en forma, estructura y procedimiento a los tribunales ordinarios civiles¹¹.

El CJM¹² dispone que la jurisdicción militar se administra por el Supremo Tribunal Militar, por los Consejos de Guerra, los Jueces y por los Jueces de Ejecución de Sentencia¹³. Además, prevé la existencia de un Ministerio Público Militar a cargo de un Procurador de Justicia Militar y una Procuraduría de Justicia Militar, quienes se encargan de la investigación y persecución de los delitos del orden militar¹⁴.

Todos los operadores de la jurisdicción militar, están sometidos al principio de obediencia jerárquica que conlleva la vida militar¹⁵. Lo anterior implica que no ejecutar, no respetar o modificar una orden superior puede ser castigada con pena corporal. Además, el nombramiento del personal militar en todo momento recae en la Secretaría de la Defensa Nacional.

Hasta hace relativamente poco tiempo, las instituciones castrenses encargadas de investigar, procesar y sancionar a los responsables de haber cometido infracciones a la disciplina militar, también podían conocer de delitos que a su vez constituyeran violaciones a los derechos humanos. Se trataba de una competencia jurisdiccional que surtía efectos a partir de la calidad de militar del sujeto activo del delito.

El cambio de paradigma se produjo con la sentencia del caso Radilla Pacheco contra México de la COIDH, en la cual se ordenó a los poderes del Estado reformar el CJM.

Derivado de la sentencia de la COIDH, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) inició un proceso de consulta a trámite para establecer las obligaciones para el Poder Judicial de la Federación que derivan de la sentencia en el caso Radilla. En la resolución del Expediente Varios 912/2010, la SCJN estableció en primer lugar que las sentencias de la COIDH en las que México sea parte, son obligatorias para todas las autoridades mexicanas. Asimismo, estableció que los jueces militares no eran competentes para juzgar a funcionarios de las fuerzas armadas acusados de violar derechos humanos, ordenando que dichos casos sean turnados a la justicia ordinaria federal.

A raíz de dicha sentencia, así como de otras relativas a casos en los que se condenó al Estado por la extensión de la jurisdicción militar¹⁶, la SCJN declaró inconstitucional el Artículo 57, fracción II inciso a del CJM y resolvió:

Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* respecto del Artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el Artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del Artículo 13° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el Artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de

civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al Artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el Artículo 2º de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del Artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el Artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los Artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷.

Recientemente, bajo el argumento de cumplir con las sentencias de la COIDH y de la SCJN, el Congreso de la Unión reformó el CJM en varias de sus partes¹⁸. Sin embargo, no sólo no se alcanzó ese objetivo, sino que se eludió el cumplimiento de otras obligaciones preexistentes en materia de derechos humanos, como por ejemplo, dotar de imparcialidad e independencia a la llamada justicia militar. Además, en lugar de reducir al máximo el fuero militar en tiempos de paz, se fortaleció la institucionalidad de los órganos de procuración de justicia, al haberse creado la Policía Ministerial Militar, institución de investigación que actuará bajo las atribuciones de la Procuraduría de Justicia Militar.

En particular, el Artículo 57 se reformó para excluir de la competencia de los tribunales militares únicamente aquellos casos en donde las víctimas de los delitos hayan sido personas civiles, lo que contraviene lo dispuesto en la sentencia del Caso Radilla Pacheco:

En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹⁹.

Además, es contraria a la jurisprudencia reiterada de la COIDH en ese mismo sentido, incluso en contra de México:

[...] [L]a interpretación del Artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el Artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.[...] ²⁰

[E]s jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica

no sólo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.

[...] Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar²¹.

La reforma al Artículo 57, como se observa, no satisface los extremos delineados por la jurisprudencia de la COIDH, al no haber proscrito la competencia de los tribunales militares para conocer de violaciones de derechos humanos, cuando las víctimas hubieran sido militares.

Además, con dichas reformas²² se consolida la facultad del Ministerio Público Militar para realizar diligencias, previo al análisis de su competencia (delitos que atentan contra la disciplina militar). Es decir, los ministerios públicos militares y la policía ministerial militar podrán llevar a cabo investigaciones de hechos que presumiblemente sean de su competencia y, en caso de así considerarlo o por la petición de las víctimas, por ejemplo, declinarán la competencia a favor de los tribunales civiles ordinarios. Las primeras diligencias que lleve a cabo la policía ministerial militar, así como la procuraduría de justicia militar, serán incorporadas a los expedientes de los ministerios públicos civiles conforme a la reforma mencionada²³.

En el estudio elaborado por Federico Andreu Guzmán, se vierten diversas explicaciones sobre la incompatibilidad del CJM con los estándares en materia de derechos humanos y la administración de justicia. La esencia del trabajo gira en determinar si una justicia penal militar reúne las condiciones propias a un tribunal independiente, imparcial y competente, establecidas por los principios generales y las normas internacionales, y garantiza el debido proceso y si su ámbito de competencia es compatible con las prescripciones del derecho internacional.

En el cuerpo del documento se establece la existencia de un poder judicial independiente e imparcial, libre de interferencias y presiones por parte de los demás poderes públicos, y garante del debido proceso; es un elemento nuclear para el goce y protección de los derechos humanos y una condición para la vigencia del Estado de Derecho.

Se menciona que la necesidad de una recta administración de justicia, conforme con los principios básicos del Estado de Derecho y el derecho internacional, está basada en el principio de separación de poderes; que se traduce en evitar cualquier injerencia del poder público en la administración de justicia, es decir, que los tribunales y órganos que imparten justicia deben poseer la característica de autónomos de otras ramas del gobierno. El principio de separación de poderes, y muy especialmente en lo que atiene al Poder Judicial, está reafirmado en varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos²⁴.

Igualmente, el estudio que se presenta, señala que la administración de justicia se basa en el principio de independencia e imparcialidad del poder judicial, el cual va de la mano con el principio de separación de poderes. Forma parte de un derecho universalmente reconocido, a nivel interno, en instrumentos sobre derechos humanos y por el derecho internacional humanitario. Además no puede ser objeto de excepción alguna²⁵.

Este estudio de Federico Andreu Guzmán menciona el principio de tribunal competente o principio del juez natural que se refiere a la prohibición de los tribunales de excepción y especiales; relacionado directamente con el principio de igualdad, ante la ley y a una protección sin discriminación. El derecho internacional de los derechos humanos, jurisdicciones especializadas o distintas a la jurisdicción ordinaria sólo son legítimas y legalmente válidas si existen motivos razonables y objetivos que justifiquen su existencia. Dentro de los motivos razonables y objetivos aceptados, la jurisprudencia internacional ha identificado dos: la especial condición jurídica y/o vulnerabilidad del justiciable que requiere una protección especial, como son los indígenas y los menores de edad; y la especificidad de la materia, como los delitos estrictamente militares²⁶.

Así, la reciente reforma al CJM no es suficiente para que la jurisdicción militar cumpla con los principios mencionados, al hablar de afectaciones a derechos humanos, al investigar, procesar y sancionar delitos que tengan que ver con violaciones a derechos humanos (de civiles o miembros de las fuerzas armadas). La jurisdicción militar tal y como se regula actualmente no garantiza los principios de la correcta administración de justicia.

Por tanto, se requiere que se reforme o derogue el CJM para no permitir que el ministerio público militar pueda ser quien conozca de delitos contra civiles vinculados a los derechos humanos en primera instancia, así como para compatibilizarlo con el derecho internacional de manera que solamente los delitos de función puedan ser competencia de la justicia militar.

El trabajo de Federico Andreu abona elementos valiosos para la discusión de la reforma del CJM a fin de que sea compatible con los estándares en materia de derechos humanos que corresponden a una correcta administración de justicia.

Dr. José Antonio Guevara Bermúdez
Director Ejecutivo
Comisión Mexicana de Defensa y
Promoción de Derechos los Humanos A.C.

PRESENTACIÓN

Desde su fundación en 1952, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) se ha dedicado a la promoción y protección de los derechos humanos a través del Estado de derecho; obra para el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como la salvaguarda de la separación de los poderes. Asimismo, usando su experiencia jurídica para desarrollar y fortalecer los sistemas nacionales e internacionales de justicia, la CIJ promueve la garantía de la independencia de la judicatura y de la profesión legal. Está compuesta por sesenta eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo y, de 1957 a la actualidad, goza de estatuto consultivo ante del Consejo Económico y Social de las ONU.

Desde hace varias décadas, la CIJ ha estudiado atentamente lo referente a la administración de justicia por tribunales militares. El tema es amplio y complejo pero, sin lugar a dudas, trascendental para la administración de justicia. Una íntegra y adecuada regulación de los tribunales militares, acorde al derecho internacional de los derechos humanos, es esencial para una correcta administración de justicia, una plena vigencia del derecho a un juicio justo así como para erradicar la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos. La existencia de un Poder Judicial independiente e imparcial, libre de interferencias y presiones por parte de los demás poderes públicos, y garante del debido proceso, es un elemento nuclear para el goce y protección de los derechos humanos y una condición *sine qua non* para la vigencia del Estado de derecho. De allí que los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, trátense de convenciones o de textos declarativos –tanto de alcance universal como regional–, contienen numerosas disposiciones sobre la administración de justicia. Como bien lo afirmó la CIDH, “la efectiva independencia del Poder Judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general”¹.

La cuestión de la administración de justicia por tribunales militares trasciende el ámbito judicial y está en el corazón mismo de la vigencia de un Estado de derecho. En muchos países, la jurisdicción castrense y el espíritu de cuerpo que la ha caracterizado, convierten a los tribunales militares en verdaderos instrumentos del poder militar frente al poder civil. Muchas veces, los tribunales militares sustraen a los miembros de las fuerzas armadas y a las instituciones militares del imperio del derecho y del escrutinio de la sociedad.

A lo largo de varios años, y al analizar las jurisdicciones penales militares en distintas regiones del mundo y en diferentes sistemas jurídicos, la CIJ ha podido constatar que los tribunales militares plantean serios desafíos en materia de: independencia judicial y separación de poderes; el derecho de los civiles a ser juzgados por la jurisdicción ordina-

ria; las garantías judiciales inherentes al debido proceso de los militares; la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos; y los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares a la justicia, verdad y reparación. Todas estas cuestiones han suscitado la preocupación de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, tanto del sistema universal como de todos los sistemas regionales. La jurisprudencia internacional es reiterativa en afirmar que los tribunales militares deben reunir las mismas características de independencia, imparcialidad y competencia inherentes a todo tribunal de justicia y sus procedimientos deben asegurar las garantías judiciales tocantes al debido proceso legal. Asimismo, el derecho internacional ha delimitado el ámbito material y personal de los tribunales militares: se trata de un fuero funcional, reservado a militares por la comisión de delitos que atentan contra bienes jurídicos de naturaleza militar. Como lo señalaría Dalmo De Abreu Dallari: "no hay ninguna razón válida, del punto de vista moral y jurídico, para sustraer de la jurisdicción ordinaria un militar que comete un crimen definido como tal en la legislación penal común"².

Bajo el derecho internacional, los Estados tienen la obligación de adecuar su legislación interna, sus prácticas y su aparato para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, en particular de respetar y garantizar los derechos humanos. La jurisdicción penal militar no escapa a ello.

Con el presente estudio sobre la legislación penal militar mexicana, la CIJ pretende contribuir a que ésta sea reformada con el propósito de que los tribunales militares mexicanos sean compatibles con las obligaciones internacionales de México y principios básicos del Estado de derecho.

Federico Andreu-Guzmán
Representante para Suramérica
Comisión Internacional de Juristas

LA INCOMPATIBILIDAD DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Federico Andreu-Guzmán
Representante para Suramérica
Comisión Internacional de Juristas

I. CONSIDERACIONES GENERALES

01. El análisis de la jurisdicción penal militar debe hacerse a la luz de las normas y estándares internacionales de derechos humanos, para establecer su compatibilidad con las prescripciones del derecho internacional en materia de una recta administración de justicia. La jurisdicción penal militar, en tanto órgano que administra justicia, debe observar las prescripciones del derecho internacional en materia de administración de justicia.
02. En términos generales, el quid de la cuestión gira en torno a determinar si una justicia penal militar reúne las condiciones propias de un tribunal independiente, imparcial y competente: establecidas por los principios generales y las normas internacionales, garantiza el debido proceso y su ámbito de competencia es compatible con las prescripciones del derecho internacional.

II. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

03. La existencia de un Poder Judicial independiente e imparcial, libre de interferencias y presiones por parte de los demás poderes públicos y garante del debido proceso, es un elemento nuclear para el goce y protección de los derechos humanos y una condición *sine qua non* para la vigencia del estado de derecho. Una recta administración de justicia, conforme con los principios básicos del estado de derecho y el derecho internacional, está basada en:
 - Principio de separación de poderes;
 - principio de independencia e imparcialidad del poder judicial, y los órganos que administran justicia;
 - principio del tribunal competente, o principio del juez natural; y
 - observancia de las normas del debido proceso son condiciones esenciales prescritas por el derecho internacional.

a) El principio de separación de poderes y administración de justicia

04. Principio de separación de poderes es inherente al estado de derecho y es la piedra angular y condición *sine qua non* para la existencia de una administración de justicia independiente e imparcial, además de ser un elemento inherente al estado de derecho, como lo ha enfatizado el Secretario General de las Naciones Unidas¹. El Relator

Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, ha destacado que “el principio de la división de poderes [es] base de los requisitos de la independencia e imparcialidad del poder judicial. El entendimiento y respeto del principio de la división de poderes es indispensable para un Estado democrático”². En ese orden de ideas, el Relator Especial precisó que “los requisitos de independencia e imparcialidad de la justicia son universales y se basan tanto en el derecho natural como en el positivo. En el plano internacional las fuentes de este último derecho radican en los compromisos convencionales, las obligaciones consuetudinarias y los principios generales del derecho. [...] Los principios fundamentales de la independencia y la imparcialidad de la justicia [...] son ‘principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas’ en el sentido del inciso c del párrafo 1° del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”³. Con lo cual, el Relator Especial concluyó que la noción general de justicia, tal como está concebida en la Carta y en los trabajos de las Naciones Unidas, comprende el respeto a los derechos humanos y está condicionada por la independencia y la imparcialidad de la justicia como medio para proteger los derechos de la persona humana. Por su parte, el Relator Especial sobre la Administración de justicia por tribunales militares, Profesor Emmanuel Decaux, ha señalado que “[e]l principio de la separación de poderes corre parejo con la exigencia de garantías legales establecidas al más alto nivel de la jerarquía normativa, por la Constitución o por la ley, evitando toda injerencia del poder ejecutivo o de la autoridad militar en el funcionamiento de la justicia”⁴.

05. La COIDH ha considerado que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces”⁵. Por tanto, la COIDH “considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un estado de derecho”⁶. Asimismo, ésta ha precisado que “[e]l principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. [...] el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción”⁷.
06. Por su parte, la CIDH ha subrayado que “[e]l requisito de independencia, requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada”⁸. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que “[l]a noción de ‘tribunal’, en la segunda oración del párrafo 1° del Artículo 14 [del Pacto], se refiere a un órgano, cualquiera sea su denominación, creado por ley, independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, o que goza en casos específicos de independencia judicial al decidir cuestiones jurídicas en actuaciones de carácter judicial”⁹. También ha indicado que “el ejercicio del poder judicial conlleva que sea aplicado por una autoridad independiente, objetiva e imparcial respecto de las cuestiones que tiene que abordar”¹⁰. De igual manera, advierte que el principio de independencia de los órganos encargados de administrar justicia implica que estén libres de toda injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. En ese orden de ideas, el Comité ha señalado que la

falta de claridad en la delimitación de las competencias respectivas de las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales o aquellas situaciones en las que el Poder Ejecutivo puede controlar o dirigir al Poder Judicial son incompatibles con el concepto de un tribunal independiente e imparcial y puede poner en peligro el estado de derecho y la aplicación de una política coherente de derechos humanos¹¹.

07. El principio de separación de poderes, y muy especialmente en lo que atañe al Poder Judicial, está reafirmado en varios instrumentos internacionales, entre los cuales cabe destacar: *Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*¹² y la *Carta Democrática Interamericana*¹³.
08. Como corolario del principio de separación de poderes, sólo los órganos judiciales del Estado están habilitados para impartir justicia. De esta manera lo ha reiterado el Comité de Derechos Humanos al precisar que incluso en tiempos de guerra o en estado de urgencia: “[s]ólo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito”¹⁴. Igualmente, la CIDH ha considerado que “en un Estado constitucional y democrático de derecho, donde se respeta la separación de poderes, toda pena establecida en la ley debe ser impuesta judicialmente y tras haberse establecido la culpabilidad de una persona dentro de un juicio justo con todas las garantías. La existencia de una situación de emergencia no autoriza al Estado para desconocer la presunción de inocencia, ni tampoco confiere a las fuerzas de seguridad el ejercicio de un *ius puniendi* arbitrario y sin límites”¹⁵.

b) Principio de independencia e imparcialidad del Poder Judicial

09. El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente es un derecho universalmente reconocido, reafirmado tanto por tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁶, como por el Derecho Internacional Humanitario¹⁷. Este derecho está íntimamente vinculado con el derecho a la igualdad ante los tribunales. Ambos no son solamente derechos humanos sino también principios esenciales y característicos de una recta administración de justicia. Como lo señaló en 1985 el Relator especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de Minorías de las Naciones Unidas, Profesor L.M. Singhvi, “[l]os principios de imparcialidad e independencia constituyen en todos los Estados los rasgos distintivos del fundamento y la legitimidad de la función judicial. Los conceptos de imparcialidad e independencia del poder judicial postulan tanto atributos individuales como condiciones institucionales. [...] la imparcialidad e independencia del poder judicial no son tanto privilegios del poder judicial como derechos humanos de los destinatarios de la justicia”¹⁸.
10. La jurisprudencia internacional ha concluido que el derecho a un tribunal independiente, imparcial y competente es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna¹⁹. Asimismo, es relevante precisar que este derecho a un tribunal independiente, imparcial y competente no es exclusivo de los justiciables de la justicia penal. Las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen, en el marco de un recurso efectivo, también, derecho a que su causa y sus derechos sean determinados por un tribunal independiente, imparcial y competente.
11. La noción de independencia de la justicia implica necesariamente que todo tribunal o juez debe ser independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, lo cual supone que ni la judicatura ni los jueces que la componen pueden estar subordinados a otros

poderes del Estado y deben permanecer libres de influencias o presiones de cualquiera de las demás ramas del poder público u otro sector²⁰. Así, las situaciones en que las funciones y competencias del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero, son incompatibles con el concepto de un tribunal independiente e imparcial²¹.

12. Uno de los aspectos esenciales de la independencia de los tribunales es que sus magistrados y jueces sean funcionarios judiciales y no tengan ningún tipo de subordinación o dependencia jerárquica o funcional respecto a los demás poderes, en particular el Ejecutivo.
13. La noción de imparcialidad está referida a la ausencia de prejuicio, de animadversión o de simpatía por una de las partes. La jurisprudencia internacional revela que la imparcialidad de los tribunales debe ser examinada tanto desde una perspectiva subjetiva como desde una objetiva²². No es suficiente que el tribunal y el juez sean imparciales de hecho, también deben ser percibidos como tales. Un tribunal o un juez sólo pueden ser considerados imparciales si reúnen las condiciones de imparcialidad tanto subjetivas como objetivas. Al respecto, la COIDH ha señalado "la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. [...] la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello, puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho"²³.

c) Tribunal competente y el principio del juez natural

14. Como se ha mencionado el derecho a ser juzgado o a que los derechos sean determinados por un tribunal competente es un derecho reconocido universalmente y amparado por el derecho internacional. El principio del "tribunal competente" es igualmente conocido como principio del juez natural²⁴ y constituye una garantía fundamental del derecho a un juicio justo y uno de elementos del derecho penal contemporáneo²⁵. Este principio significa que nadie puede ser juzgado sino por un tribunal o juez ordinario, preconstituido y competente. Asimismo, este principio tiene por corolario la prohibición de los tribunales de excepción, *ad hoc*, extraordinarios, *ad personam*, *ex post facto* y especiales. Igualmente, el principio del juez natural tiene su fundamento en los principios de igualdad ante la ley y de igualdad ante los tribunales.
15. El principio del juez natural está consagrado expresamente por varios instrumentos internacionales. Por ejemplo, el Principio 5 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*²⁶ estipula que "Toda persona tiene el derecho de ser juzgada por las jurisdicciones ordinarias de conformidad con los procedimientos legales establecidos". El principio ha sido ampliamente reafirmado por la jurisprudencia interamericana²⁷. La COIDH ha precisado al respecto que el principio del juez natural permea todo el procedimiento judicial, esto es, debe observarse en todas las etapas del proceso, tanto en 1ª Instancia como en 2ª Instancia²⁸.

16. El principio del juez natural remite, obviamente, al concepto de la competencia del tribunal legalmente establecida. El ámbito de competencia legal del juez está delimitada por los factores territoriales (*ratione loci*), materiales (*ratione materiae*), personales (*ratione personae*) y temporales (*ratione tempore*) establecidos por la ley. Sin embargo, no se puede reducir el principio del juez natural a un concepto formal o legalista, so pena de vaciarlo de su contenido. Como lo indica la CIDH, “[l]a existencia del juez natural no es dependiente exclusivamente de que haya una ley, [...] el juez natural es un concepto, que desde el punto de vista del derecho internacional, necesita satisfacer los requisitos del Artículo 8, entre otros, de la Convención Americana”²⁹. Estos requisitos no se limitan a los prescritos por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, sino que abarcan igualmente los establecidos en otros tratados de los cuales el Estado es parte³⁰ de instrumentos internacionales³¹.

d) Jurisdicciones especializadas y juez natural

17. El principio del juez natural y su corolario relativo a la prohibición de los tribunales de excepción y especiales, no niega la existencia de jurisdicciones especializadas. Si bien el principio del juez natural tiene su fundamento en los principios de igualdad ante la ley y de igualdad ante los tribunales, que requiere que las leyes no sean discriminatorias ni sean aplicadas de manera discriminatoria por los jueces. Esto no es incompatible con la existencia de jurisdicciones especializadas. La jurisprudencia internacional reconoce que “el derecho a la igualdad ante la ley y a una protección igual de la ley sin discriminaciones no hace que todas las diferencias de trato sean discriminatorias”³². Este tratamiento diferencial sólo es admisible si está basado en criterios razonables y objetivos, de lo contrario se configura una violación del derecho a la igualdad ante los tribunales y a ser juzgado por un tribunal competente con las garantías del debido proceso³³.
18. Así, las jurisdicciones especializadas son admitidas y se fundamentan en la especificidad de la materia o de los sujetos justiciables. Bajo el derecho internacional de los derechos humanos, jurisdicciones especializadas o distintas a la jurisdicción ordinaria sólo son legítimas y legalmente válidas si existen motivos razonables y objetivos que justifiquen su existencia. Dentro de los motivos razonables y objetivos aceptados, la jurisprudencia internacional ha identificado dos: la especial condición jurídica y/o vulnerabilidad del justiciable que requiere una protección especial, como son los indígenas y los menores de edad; y la especificidad de la materia, como son los delitos estrictamente militares. Por lo tanto, en materia penal y de manera excepcional, la existencia de tribunales o jurisdicciones especializadas para ciertos sujetos, como los indígenas y los menores de edad, es reconocida por el derecho internacional y está consagrada en diversos instrumentos internacionales³⁴.

III. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL QUE REGULA LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR

a) Aspectos generales

19. Los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos no prohíben per se la existencia de las jurisdicciones penales militares. La jurisprudencia internacional³⁵ –tanto universal como de los sistemas regionales– considera de manera unánime que la existencia de tribunales militares no es en principio por sí mismo incompatible con las normas relativas a la independencia e imparcialidad de la judicatura. Sin embargo, reiteradamente, la jurisprudencia internacional, afirmaría que los tribunales militares deben reunir las mismas características de independencia, imparcialidad y competencia inherentes a todo tribunal de justicia³⁶. En ese sentido, cabe destacar que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha exhortado a las autoridades de varios países a “reformar la justicia militar de conformidad con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”³⁷.
20. Igualmente, los procedimientos penales militares, cuando observan las garantías judiciales prescritas por el derecho internacional de Derechos Humanos, pueden ser compatibles con los estándares del debido proceso. Como lo señaló, con razón, el Relator Especial sobre la Administración de justicia por tribunales militares, profesor Emmanuel Decaux, “o bien la justicia militar se ajusta a los principios de la buena administración de justicia y se convierte en una justicia como las demás, o bien se pretende que constituya una ‘justicia de excepción’, un sistema aparte, sin contrapesos ni control, que abre la puerta a todos los abusos y no tiene de justicia más que el nombre.”³⁸.
21. Bajo el derecho internacional, los tribunales militares constituyen una jurisdicción especializada, distinta a la jurisdicción ordinaria, lo cual implica per se una afectación a los principios de igualdad ante los tribunales y del juez natural. Por tanto, para ser considerado legítimamente como un órgano judicial, un tribunal militar no sólo debe reunir las condiciones en materia de independencia e imparcialidad estipuladas por el derecho internacional y sus procedimientos deben observar las garantías judiciales inherentes al debido proceso legal o juicio justo, sino que se requiere que sea un tribunal competente (competencia material y competencia personal).
22. La determinación de si el tribunal es o no competente, no se limita a si la legislación nacional le confiere o no competencia –material o personal– para conocer de determinadas materias. En efecto, el principio del tribunal competente o juez natural no es una noción formal: tiene un contenido material. Así lo ha reiterado la COIDH al señalar que “para que se respete el derecho al juez natural [...] no basta con que la ley establezca previamente cuál será el tribunal que atenderá una causa y que le otorgue competencia a éste”³⁹.
23. Dada la naturaleza de jurisdicción especial o especializada de los tribunales militares, el test de competencia determina, inevitablemente, si existen razones objetivas que justifiquen legítimamente coartar la competencia general de la jurisdicción ordinaria e introducir un tratamiento diferencial en materia judicial, al sustraer ciertas materias o determinada categoría de justiciables de los jueces penales ordinarios para someterlos a una jurisdicción especializada castrense.
24. Las normas y la jurisprudencia internacional delimitan el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar –como jurisdicción especializada que coarta el ámbito de

competencia de la jurisdicción ordinaria y, por tanto, conllevan per se una afectación a los principios de igualdad ante los tribunales y el juez natural— a los delitos militares y/o de función cometidos por militares en servicio activo. En efecto, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, las jurisdicciones penales militares —en tanto jurisdicciones especializadas— sólo son admitidas en razón de su especial ámbito de competencia material y personal, a saber: el conocimiento de delitos estrictamente militares cometidos por personal militar o policial. Por ejemplo, lo ha reiterado la COIDH al afirmar que “[e]n un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha mencionado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁰.

25. En ese sentido, el derecho internacional regula de manera restrictiva el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar, confiriéndole un carácter de fuero funcional y no de fuero personal, atado a la condición de militar del sujeto activo o pasivo de la infracción penal. Por tal motivo, la jurisdicción penal militar sólo es admitida bajo el derecho internacional de los Derechos Humanos en razón de su especial ámbito de competencia material y personal, a saber: el conocimiento de delitos estrictamente militares cometidos por personal militar. Se trata de un fuero funcional restringido *rationae materiae* y *rationae personae* al conocimiento de los delitos estrictamente militares, o sea, aquellos que vulneran únicamente bienes jurídicos militares, imputados a personal militar. Lo anterior conlleva varias consecuencias:
- La falta de competencia para juzgar a civiles⁴¹;
 - la falta de competencia para juzgar militares retirados⁴²;
 - la falta de competencia para juzgar violaciones de derechos humanos, constitutivas de ilícitos penales, cometidas por personal militar⁴³; y
 - la falta de competencia para juzgar militares por delitos de derecho común.

b) El fuero militar como fuero funcional

26. La jurisprudencia internacional ha desarrollado ampliamente la naturaleza, alcance y ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar, caracterizándola de fuero funcional. Motivo por el cual, la CIDH apunta que el fuero militar es “una jurisdicción de tipo funcional cuya aplicación debe estar reservada a los militares que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones, bajo ciertas circunstancias⁴⁴.
27. La COIDH ha constatado que “la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas⁴⁵ y que “[i]nclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias⁴⁶. Igualmente ha precisado que [e]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley le asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁷.

28. Invocando los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura* de las Naciones Unidas, la COIDH ha señalado que “[e]l Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir a la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”⁴⁸. Esta jurisprudencia ha sido reiterada y ampliada por la Corte en sus subsecuentes sentencias relativas al juzgamiento por la jurisdicción penal militar tanto de civiles –incluidos ex militares–⁴⁹, como de militares por violaciones de derechos humanos⁵⁰. Asimismo, ha precisado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori* el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”⁵¹.
29. En ese orden de ideas y en referencia al principio del juez natural en relación con el fuero militar, la COIDH, destacó que: “[e]l derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso. Por ello, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley cuál será el tribunal que atenderá una causa y se le otorgue competencia. [...] En este sentido, las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción”⁵².
30. El carácter de fuero funcional y restringido de los tribunales militares –esto es una jurisdicción especializada con un ámbito de competencia limitado a los delitos típicamente militares cometidos por militares en servicio activo– ha sido reiterado por la CIDH⁵³, el Comité de Derechos Humanos⁵⁴, el Comité contra la Tortura⁵⁵, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵⁶ y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁵⁷. En esa misma línea, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knauth, ha precisado que “[d]ado que tienen el objetivo especial de abordar las materias relacionadas con el servicio militar, los tribunales militares deberían tener competencia únicamente sobre el personal militar que comete delitos militares o infracciones de la disciplina militar, y en ese caso sólo cuando no representen violaciones graves de los derechos humanos”⁵⁸.
31. La Asamblea General de las Naciones Unidas y su antigua Comisión de Derechos Humanos en varias resoluciones –ya sea refiriéndose al juzgamiento de civiles por tribunales militares o al juzgamiento de militares por graves violaciones de derechos humanos– han reafirmado el carácter restrictivo y funcional del fuero militar⁵⁹.
32. El carácter de fuero funcional de la jurisdicción penal militar ha sido igualmente cristalizado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. Cabe mencionar, la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada*⁶⁰; la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*⁶¹; y el *Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*⁶² de las Naciones Unidas.
33. Cabe, igualmente, destacar los *Principios sobre la Administración de justicia por Tribunales Militares*, adoptado por la antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los

Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁶³. Aunque todavía se trata de un Proyecto de Principios, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que reflejan la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en el campo de los tribunales militares y lo ha empleado como fuente jurídica⁶⁴. Asimismo, recientemente, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, Gabriela Knaul, ha considerado que el Proyecto de Principios refleja el desarrollo del derecho internacional en el tema⁶⁵. Varios principios que restringen el ámbito de competencia de los tribunales militares evidencian el carácter restrictivo y funcional del fuero militar:

Principio N° 5, *Incompetencia de los órganos judiciales militares para juzgar a civiles*. "Los órganos judiciales militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles".

Principio N° 7, *Incompetencia de los tribunales militares para juzgar a los menores de 18 años*. "Los menores, que pertenecen a la categoría de las personas vulnerables, no deben ser procesados y juzgados si no es con estricta observancia de las garantías establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). En consecuencia, no deberían estar sujetos en ningún caso a la competencia de los órganos judiciales militares".

Principio N° 8, *Competencia funcional de los órganos judiciales militares*. "La competencia de los órganos judiciales militares debería estar limitada a las infracciones cometidas dentro del ámbito estrictamente castrense por el personal militar. Los órganos judiciales militares podrán juzgar a las personas que tengan asimilación militar por las infracciones estrictamente relacionadas con el ejercicio de su función asimilada".

Principio N° 9, *Enjuiciamiento de los autores de violaciones graves de los derechos humanos*. "En todo caso, la competencia de los órganos judiciales militares debería excluirse en favor de la de los tribunales de justicia ordinarios para instruir diligencias sobre violaciones graves de los derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura, y para perseguir y juzgar a los autores de esos crímenes".

34. No huelga destacar que el carácter de fuero funcional y restringido de la jurisdicción penal militar ha sido consagrado expresamente por las constituciones y legislaciones de numerosos países⁶⁰. Asimismo, cortes supremas y tribunales constitucionales de numerosos países han desarrollado una abundante jurisprudencia sobre el carácter de fuero funcional de la jurisdicción penal militar y el ámbito limitado de su competencia. En la región, lo han hecho, por ejemplo: el Tribunal Constitucional de Bolivia⁶⁷; la Corte Constitucional⁶⁸ y la Corte Suprema de Justicia⁶⁹ de Colombia; la Corte Constitucional de Guatemala⁷⁰; la Corte Suprema de Justicia del Paraguay⁷¹; el Tribunal Constitucional del Perú⁷² y el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela⁷³.
35. En suma, la jurisdicción penal militar para ser compatible con las obligaciones de los Estados bajo el derecho internacional debe:
- reunir las condiciones de independencia e imparcialidad inherente a todo órgano de justicia;

- tener un ámbito de competencia restringida a los delitos típicamente militares y/o que estén relacionados con el servicio y que vulneren bienes jurídicos militares, cometidos por militares en servicio activo;
 - observar, en sus procedimientos, las garantías inherentes al debido proceso.
36. Sobre la condición de sujeto justiciable por tribunales castrenses, la COIDH ha precisado que una persona con el carácter de militar en retiro no puede ser juzgado por los tribunales militares, dado su condición de civil⁷⁴. Asimismo considera que "la aplicación de la justicia militar debe estar estrictamente reservada a militares en servicio activo"⁷⁵.
37. Respecto de las garantías judiciales, la jurisprudencia internacional ha sido unánime en advertir que los procedimientos penales militares deben observar las normas básicas inherentes al debido proceso o juicio justo⁷⁶. Al respecto, el Principio No 2 de los *Principios sobre la Administración de justicia por Tribunales Militares* estipula que "[l]os tribunales militares deberían aplicar, en cualquier caso, las normas y los procedimientos reconocidos en el ámbito internacional en garantía de un juicio imparcial, incluidas las normas del derecho internacional humanitario.". Al respecto, el Relator Especial sobre la Administración de justicia por tribunales militares, Profesor Emmanuel De-caux, afirma que "[a] falta de esas garantías fundamentales, nos encontraríamos sencillamente ante una denegación de justicia"⁷⁷.
38. En su *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, la Comisión Interamericana resumió la regulación del fuero militar hecha por el derecho internacional, en los siguientes términos: "los tribunales militares pueden en principio constituir un tribunal independiente e imparcial para los efectos del procesamiento de integrantes de las fuerzas armadas por ciertos delitos realmente relacionados con el servicio y la disciplina militares, que por su naturaleza puedan lesionar los intereses jurídicos de las fuerzas armadas, siempre que lo hagan con pleno respeto por las garantías judiciales. [...] en estos tribunales no pueden juzgarse violaciones de los derechos humanos u otros delitos que no guarden relación con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares, los que deben someterse a los tribunales ordinarios. Tampoco puede juzgarse a civiles en los tribunales militares"⁷⁸.
39. No obstante, el derecho internacional acepta en estrictas y definidas circunstancias la posibilidad de que el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar sea expandido. Sin embargo, el derecho internacional fija de manera restrictiva esta posibilidad. Por lo anterior, los instrumentos y la jurisprudencia internacional han limitado a dos las circunstancias excepcionales en las que la jurisdicción penal militar puede desbordar su ámbito natural de competencia, a saber: la inexistencia o el colapso de la jurisdicción ordinaria, por ejemplo en países devastados por una guerra y en el que las instituciones civiles han dejado de existir; y cuando una disposición internacional lo prescribe de tal manera, como por ejemplo, en algunas disposiciones de los Convenios de Ginebra relativos a conflictos armados internacionales⁷⁹.

c) Delitos del ámbito del fuero militar

40. Si bien el derecho internacional restringe el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar a los delitos militares, los distintos instrumentos internacionales no definen en sí mismos el delito estrictamente militar o típicamente militar. Sin embargo, esta no-

ción está presente en varios instrumentos internacionales y en particular en tratados de cooperación internacional –militar o judicial– o de extradición⁸⁰. Varios tratados en materia de extradición hacen referencia, a las nociones de “delitos puramente militares”⁸¹ y “delitos militares”⁸² mientras que otros se refieren a “delitos militares que no constituyen delitos de derecho común”⁸³. Todas estas referencias remiten al derecho y legislaciones nacionales, toda vez que estos tratados no definen lo que ha de entenderse por “delito militar”⁸⁴. Sin embargo, aunque no defina el delito estrictamente militar, el derecho internacional prescribe que ciertos comportamientos ilícitos no pueden ser considerados delitos militares o como delitos cometidos en ejercicio de funciones militares, y particular a los efectos de la administración de justicia. Se trata de las graves violaciones de derechos humanos constitutivas de ilícitos penales, tales como la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada, la tortura, los actos inhumanos y la violencia sexual.

i. Los delitos militares

41. Tradicionalmente, varias legislaciones nacionales catalogan como delito militar toda infracción penal tipificada en el código de justicia castrense, independientemente de la naturaleza militar o no del bien jurídico protegido así como del carácter civil o militar de los sujetos activos o pasivos del delito. Este criterio formal de calificación del delito militar es producto de una obsoleta concepción del fuero militar entendido como privilegio de casta, un fuero personal atado a la condición de militar del infractor o de la víctima del delito. Esta visión formalista del delito militar ha sido superada históricamente tanto por la doctrina penal como por la jurisprudencia de los tribunales nacionales.
42. La jurisprudencia y la doctrina penal contemporánea han desarrollado un criterio sustantivo o material para caracterizar y definir el delito militar, basado en la naturaleza del bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal y, consecuentemente, la condición de militar o policía del sujeto activo. Así, la doctrina penal ha identificado varios tipos de infracciones penales: los delitos estrictamente militares o delitos militares *stricto sensu*; los delitos militares *lato sensu*; los delitos comunes asimilados a delitos militares, también denominados “delito de función”, “acto de servicio”, “delito cometido con ocasión al servicio”, “delito de misión” o “delito de ámbito castrense”; y los delitos comunes militarizados⁸⁵.
43. Los delitos militares *stricto sensu*⁸⁶ son aquellos ilícitos penales que vulneran exclusiva y únicamente bienes jurídicos militares. Sólo pueden ser cometidos por personal militar o policial (sujeto activo calificado). Estos delitos constituyen fundamentalmente una “infracción a los deberes militares” y, como lo señalan Zaffaroni y Cavallero, “como es natural, únicamente incumben a quien tiene la calidad de militar”⁸⁷. Mediante la tipificación de estos comportamientos se busca amparar bienes jurídicos típica y exclusivamente militares, como lo son los deberes, la disciplina y el mando militares. En ese sentido, el Auditor General ante la Corte militar de Bélgica y Presidente de la Sociedad Internacional de Derecho penal militar y de Derecho de la Guerra, John Gilissen, anotó en 1967 que el delito militar tiende cada vez más a concebirse de una manera limitada, como aquella que salvaguarda el mantenimiento de valores indispensables para las funciones de un Ejército⁸⁸. Por ejemplo, son típicos delitos militares *stricto sensu*: el delito de centinela, el abandono de puesto, el delito de cobardía, la insubordinación y la desertión. Estos delitos constituyen la *ratio essendi* de la jurisdicción penal militar.

44. Los delitos militares *lato sensu*⁸⁹ son ilícitos penales de naturaleza pluriofensiva, toda vez que vulneran tanto bienes jurídicos protegidos por la ley penal ordinaria, como bienes jurídicos militares, pero en los que se considera que el bien jurídico militar es prevalente. Son ejemplo de este tipo de delito, ciertas modalidades de hurto de material militar por personal militar.
45. Los delitos comunes militarizados son aquellos ilícitos penales de derecho común que sin afectar bienes jurídicos militares ni haber sido cometidos por personal militar o policial son sometidos a la competencia de la jurisdicción penal militar. Algunos doctrinantes los han calificado de “falsos delitos militares [pues] no son más que delitos del orden común tipificados en leyes especiales”⁹⁰. Bajo esta figura, la jurisdicción penal militar ha juzgado a civiles por delitos de derecho común. Esta noción ha sido unánimemente rechazada por la doctrina y jurisprudencia de cortes y órganos internacionales de protección de los derechos humanos⁹¹, por la doctrina penal y la jurisprudencia nacional⁹².

ii. Los delitos de función

46. Los delitos comunes asimilados a delitos militares, o “delito de función”, son ilícitos penales de derecho común cometidos por personal militar o policial en razón del ejercicio de sus funciones y que, para efectos de la jurisdicción de los tribunales militares, son asimilados a delitos militares. Según los distintos sistemas jurídicos nacionales, este tipo de delito recibe distintas denominaciones: “acto de servicio”, “delito cometido con ocasión al servicio”, “delito de misión” o “delito de ámbito castrense”.
47. No basta para que se configure el “delito de función” que el sujeto activo del delito sea un militar o un policía, ni que el ilícito se haya cometido en una instalación militar, policial o durante el servicio, ni que se haya perpetrado con armas o material de servicio. De ser así, se consagraría un fuero personal o de casta, contrario al concepto moderno de fuero funcional de la jurisdicción penal militar, basado en el criterio de especialidad y el carácter restrictivo de esta jurisdicción.
48. La jurisprudencia nacional y la doctrina penal han elaborado criterios, de estricta aplicación, para determinar cuándo se está ante un delito de función o de servicio y cuándo se trata de un delito de derecho común que, aunque cometido por personal militar, no guarda ninguna relación con el servicio y, por consiguiente, es de competencia de la jurisdicción penal ordinaria. Tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina penal, exigen para la configuración del delito de función, que: i) exista un nexo causalidad entre la función militar o policial y el delito cometido; ii) la función o servicio en el cumplimiento del cual se cometió el delito sea en sí misma un desarrollo legítimo de la misión constitucional y legalmente encomendada al Ejército o a la Policía; y iii) que haya una afectación a un bien jurídico militar.
49. Al respecto, la COIDH precisó que “si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar”⁹³. En ese mismo sentido se han pronunciado el Tribunal Constitucional⁹⁴ y la Corte Suprema de Justicia⁹⁵ del Perú; el Tribunal Constitucional de Bolivia⁹⁶; y la Corte Suprema de Justicia⁹⁷, el Consejo Superior de la Judicatura⁹⁸ y la Corte Constitucional⁹⁹ de Colombia.

d) Delitos excluidos del ámbito de competencia del fuero militar

i. Las graves violaciones a los derechos humanos

50. Bajo el derecho internacional de los derechos humanos, el conocimiento de graves violaciones de derechos humanos, constitutivas de delitos, cometidas por personal militar o policial y el juzgamiento y sanción de sus autores es de competencia exclusiva de la Jurisdicción penal ordinaria. Esta regla, codificada en varios instrumentos internacionales¹⁰⁰, ha sido reiterada unánimemente por la jurisprudencia internacional de derechos humanos, tanto universal¹⁰¹ como regional¹⁰², así como los procedimientos especiales de la antigua Comisión de Derechos Humanos y del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁰³. La COIDH ha concluido que “la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no sólo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.”¹⁰⁴.
51. En ese sentido, el Relator Especial sobre la Administración de justicia por tribunales militares, Profesor Emmanuel Decaux, anota que “[l]a práctica del juzgamiento de militares por graves violaciones de derechos humanos por tribunales militares no sólo vulnera el principio del juez natural al igual que los derechos a la igualdad ante los tribunales y a un tribunal competente, amparados por los Artículos 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, sino también el derecho de las víctimas de esas violaciones y de sus familiares a un recurso efectivo y a la protección judicial, amparados por los Artículos 2 (párrafo 3) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*”¹⁰⁵.
52. La exclusión de las graves violaciones de derechos humanos del ámbito del fuero militar también existe materia de investigación de estos delitos. En ese sentido, la jurisprudencia internacional es unánime al recalcar que la investigación sobre violaciones de derechos humanos imputadas a militares realizadas por las fuerzas militares, en ejercicio de facultades de Policía judicial, no es compatible con la obligación internacional de asegurar investigaciones independientes e imparciales¹⁰⁶.

ii. Los delitos de derecho común sin relación con la prestación del servicio

53. Los delitos de derecho común que no guardan ninguna relación con la función o el servicio, en los términos establecidos por la jurisprudencia (ver párrafos 46 a 49 *supra*) están excluidos del ámbito de competencia de los tribunales militares. No basta que el sujeto activo o el sujeto pasivo del ilícito penal tenga la condición de militar en servicio activo para que el delito sea de conocimiento de la jurisdicción penal militar. Se requiere que se reúnan las condiciones propias al delito de función para que tales delitos de derecho común sean de competencia de los tribunales militares. De no ser de esta forma, se consagraría un fuero de casta, totalmente incompatible con los principios básicos del estado de derecho –como el de igualdad ante la ley y los tribunales– y las prescripciones del derecho internacional. En ese sentido, la COIDH ha precisado que “si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios”¹⁰⁷.

54. Esta exclusión ha sido reiterada por numerosas altas cortes de justicia en la región. Cabe destacar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, el cual ha concluido que “no todo ilícito penal cometido por un militar o policía debe o puede ser juzgado en el seno de la justicia militar, ya que si el ilícito es de naturaleza común, su juzgamiento corresponderá al Poder Judicial, con independencia de la condición de militar que pueda tener el sujeto activo”¹⁰⁸. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia indica que “[n]o puede entenderse el fuero militar asociado, como en el pasado, a la idea de privilegio, prerrogativa, prebenda o gracia especial para el juzgamiento de los miembros de la fuerza pública por los delitos que cometan con ocasión del servicio que cumplen, en condiciones materiales y jurídicas diferentes frente a las demás personas sobre las cuales recae en un momento dado la acción punitiva del estado que favorezca la impunidad, pues ello implicaría el otorgamiento de un trato particularizado, contrario al principio de igualdad y a la idea de justicia”¹⁰⁹.

iii. Los crímenes de guerra

55. Existe una nueva corriente que pretende fundar la razón de ser del fuero militar en la especialidad de los crímenes de guerra y las graves infracciones al derecho internacional humanitario. Según esta tendencia, estos ilícitos, bajo el derecho internacional, tienen el carácter de delito militar, “delito de función” o, al menos, requieren que el juzgador tenga conocimientos jurídicos propios del derecho penal militar. Así, ejecuciones extrajudiciales o, de acuerdo con el lenguaje del derecho internacional humanitario, homicidios arbitrarios e intencionales; tortura; desaparición forzada; violencia sexual; y desplazamiento forzado e ilegal de población civil, serían delitos militares o de resorte de la jurisdicción militar, cuando son cometidos dentro de un contexto de conflicto armado y en relación con él.
56. Sin embargo, equiparar los crímenes de guerra o las infracciones al derecho internacional humanitario al delito estrictamente militar o al “delito de función” no tiene, desde la perspectiva del derecho penal sustantivo, ninguna lógica jurídica ni fundamento conceptual. Los crímenes de guerra son crímenes contra el derecho internacional, o sea que son crímenes que atentan contra bienes jurídicos protegidos por el derecho internacional. Constituyen *delicti iuris gentium*, que atentan contra la comunidad de intereses jurídicos reconocidos como tales por la comunidad de los estados o el orden público internacional¹¹⁰. Mientras, como ha sido señalado en acápite anterior, los delitos militares son ilícitos que vulneran bienes jurídicos típicamente militares, como la disciplina y la jerarquía castrense.
57. La diferente naturaleza jurídica de los crímenes de guerra y de los delitos militares se ve reflejada, por demás, en el régimen jurídico aplicable a cada una de estas figuras. En efecto, la represión de los crímenes de guerra está sometida a ciertas reglas –jurisdicción universal, imprescriptibilidad, *aut dedere aut judicare*, obligación de extraditar, no amnistía, no eximente de responsabilidad penal por cumplimiento de órdenes superiores, entre otras– que no se predicán de los delitos militares. Por ejemplo, los delitos militares no son por naturaleza imprescriptibles. Asimismo, en principio, los convenios multilaterales excluyen los delitos militares del campo de aplicación de la extradición¹¹¹. Respecto de los delitos militares, el cumplimiento de órdenes superiores es una clásica causal de exclusión de responsabilidad penal generalmente reconocida en las legislaciones nacionales.

58. Los crímenes de guerra fundamentalmente buscan proteger bienes jurídicos propios del orden jurídico internacional que, como lo muestra el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, protege valores generales destinados a garantizar el respeto de la dignidad humana¹¹². La Asamblea General de la ONU lo ha reiterado implícitamente en varias resoluciones desde 1946¹¹³. Por ejemplo, en su Resolución 2583 (xxiv) de 1969, recordó que la investigación de los crímenes de guerra el juzgamiento y sanción de sus responsables “son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”¹¹⁴. La CIDH destaca que los “crímenes de guerra constituyen una gravísima ofensa a la dignidad humana y una negación flagrante de los principios fundamentales consagrados en las Cartas de la OEA y de la ONU [...] el juzgamiento de esta clase de crímenes, contribuyen de manera notable al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos y, lo que es más significativo aún, a la consolidación del imperio del derecho y de las libertades fundamentales de la persona humana en la comunidad mundial”¹¹⁵.
59. Los crímenes de guerra buscan proteger bienes jurídicos internacionales como son las “leyes y costumbres de la guerra”, aplicables tanto en los conflictos armados internacionales como en los conflictos armados que no sean de índole internacional. Pero asimismo, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, al prohibir y criminalizar como crímenes de guerra a una serie de actos en los conflictos armados, buscan igualmente proteger bienes jurídicos esenciales propios de los derechos humanos y que aún en tiempo de guerra no pueden suspenderse, como los derechos a no ser arbitrariamente privado de la vida, a no ser torturado, sujeto a tratos inhumanos o a un juicio justo por tribunal independiente e imparcial¹¹⁶. Por ejemplo, el homicidio arbitrario e intencional de un civil o de un combatiente puesto fuera de combate constituye, antes que nada, una vulneración del derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, esto es, de un bien jurídico de derecho común y no de un bien jurídico militar.
60. Así, considerar crímenes de guerra como delitos militares –esto es, crímenes que vulnerarían bienes jurídicos militares– no tiene fundamento alguno desde el punto del bien jurídicamente protegido mediante la criminalización de la conducta. Como lo señaló el Primer Abogado General ante la Corte de Casación de Bélgica, Sr. André Andries, en el XIV Congreso de la Sociedad Internacional de Derecho Militar y de Derecho de la Guerra, la opción de confiar la represión de los crímenes de guerra e infracciones al derecho internacional humanitario a los tribunales militares es problemática, ya que estos crímenes tienen su fundamento en la necesidad de proteger un orden jurídico mundial, mientras que la jurisdicción penal militar tiene su razón de ser en el mantenimiento de la disciplina militar en provecho de los intereses nacionales, o en otras palabras de los gobiernos¹¹⁷.
61. Por otro lado, desde el punto de vista del sujeto activo del ilícito penal, la asimilación del crimen de guerra al delito militar o al “delito de función” plantea serios problemas. La comisión de crímenes de guerra no está circunscrita a los ilícitos de esta naturaleza cometidos por el Ejército de un país. Estos crímenes pueden ser cometidos igualmente por otros actores al conflicto que tienen, sea temporalmente, la condición de “combatientes” pero que no son miembros de las Fuerzas Militares de un país, como: las fuerzas disidentes, los grupos armados de oposición, los líderes “civiles” que dirigen las partes en el conflicto y toman parte a las hostilidades, etc. Si bien no se consideran

civiles a los efectos de la aplicación del derecho internacional humanitario –en particular el régimen de protección a los civiles y la población civil– y tienen el estatus de “combatientes”, conservan la condición de civil para efectos de la justicia penal (con excepción hecha, en el marco de los conflictos armados internacionales, de la figura del prisionero de guerra).

62. Resulta de utilidad la jurisprudencia interamericana sobre el juzgamiento de miembros de grupos armados de oposición por tribunales militares en situaciones de conflicto armado. La CIDH ha considerado que los requisitos fundamentales de un juicio justo “se aplican en la investigación, procesamiento y sanción de delitos, inclusive los vinculados al terrorismo, independientemente de que esas iniciativas puedan adoptarse en tiempos de paz o de emergencia nacional, incluido el conflicto armado”¹¹⁸. En este orden, precisó que el “derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial de conformidad con las normas internacionales aplicables `exige` un juicio a cargo de tribunales constituidos ordinariamente que se pueda demostrar son independientes de otras ramas del gobierno y estén integrados por jueces con la debida estabilidad en el cargo y capacitación y, en general, prohíbe el uso de tribunales o comisiones *ad hoc*, especiales o militares para juzgar a civiles”¹¹⁹. Asimismo, precisó que los tribunales “no pueden juzgar violaciones de los derechos humanos u otros delitos que no guarden relación con las funciones militares, los que deberán someterse a proceso por tribunales civiles”¹²⁰.
63. Por su parte, en casos donde miembros de grupos armados de oposición son juzgados por tribunales militares, la CIDH ha señalado que “las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador”¹²¹. Asimismo, ha considerado que “la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurgentes y de juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos”¹²².
64. Finalmente, el argumento según el cual el conocimiento de los crímenes de guerra y las graves infracciones al derecho internacional humanitario requieren que el juzgador tenga conocimientos jurídicos propios del derecho penal militar resulta infundado. En primer lugar, no existe ninguna correlación entre los bienes jurídicos tutelados mediante los crímenes de guerra y aquellos protegidos por el derecho penal militar. En segundo lugar, si la investigación y juzgamiento de determinados crímenes de guerra pueden requerir de conocimientos especializados en materia militar y de derecho internacional humanitario, estas pericias no son propias del derecho penal militar. En efecto, conceptos como “proporcionalidad del uso de la fuerza”, “razones militares imperativas”, “blanco legítimo” o “armas y proyectiles prohibidos”, entre otros, son determinantes para establecer si el comportamiento es lícito bajo el derecho internacional humanitario o constituye un crimen de guerra. En la mayoría de estos casos, es requerido un conocimiento especializado por parte de fiscales, jueces de instrucción, jueces y magistrados. No obstante, estos conocimientos poco tienen que ver con el derecho penal militar –ya sea sustantivo o procesal– y fundamentalmente devienen del derecho internacional humanitario y de conocimientos tácticos y operacionales militares. Fiscales, jueces de instrucción, jueces y magistrados se pueden ver en la misma situación cuando para investigar, conocer o fallar respecto de un delito –ya sea por las características propias

de éste, las modalidades de su comisión o características y condiciones del sujeto activo del ilícito penal— es necesario acudir a otras disciplinas. Los operadores de justicia se ven frecuentemente confrontados a la necesidad de acudir a conocimientos de psicología, sociología, economía, medicina, grafología, contabilidad, para administrar justicia. Delitos financieros o contra el medio ambiente así como de lavado de dinero requieren frecuentemente de una experticia que generalmente no tienen los administradores de justicia. Estos conocimientos son frecuentemente proveídos a través de la figura del peritaje técnico científico.

65. La experiencia de las jurisdicciones internacionales que han juzgado o están juzgando crímenes de guerra —como los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, la Corte Especial para Sierra Leona y la Corte Penal Internacional— son un buen ejemplo de ello. Ninguna de éstas cuenta entre sus jueces miembros provenientes de jurisdicciones penales militares ni con conocimientos especiales en derecho penal militar. Tampoco han tenido o tienen esta condición o conocimientos los fiscales que han actuado ante estas jurisdicciones internacionales. Unos y otros cuentan, eso sí, con amplios conocimientos en derecho internacional humanitario. Cuando se requieren conocimientos especializado en asuntos técnicos y operacionales militares, fiscales y jueces de las jurisdicciones internacionales han recurrido a los peritajes.
66. En varios países, ya sea por disposiciones legales o por desarrollos jurisprudenciales, la represión de los crímenes de guerra y de las graves infracciones a los Convenios de Ginebra y demás normas del derecho internacional humanitario, independientemente la condición de militar del sujeto activo de la conducta ilícita, está a cargo de la jurisdicción penal ordinaria y no de tribunales militares¹²³. En ese sentido, cabe destacar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. Este Tribunal indica que “la comunidad internacional reconoce la existencia de un núcleo inderogable de derechos, establecidos en normas imperativas del derecho Internacional. Estas normas se derivan del derecho internacional de los derechos Humanos, del derecho internacional humanitario y del Derecho Penal Internacional”¹²⁴. Al examinar el Artículo 90 (1) del *Código de Justicia Militar Policial*¹²⁵ que tipificaba el delito como delito de función el homicidio de persona protegida por el derecho internacional humanitario y lo sometía al conocimiento de la jurisdicción penal militar, el Tribunal Constitucional destacó que “como se aprecia, en la referida norma penal no se presentan todos los requisitos que identifican a los delitos de función. Mediante esta norma penal se pretende sancionar la conducta del militar o policía (*en actividad*), que en un conflicto armado internacional o no internacional (*en acto de servicio o con ocasión de él*), mate a una persona protegida por el derecho internacional humanitario, afectando el bien jurídico, vida (*que no es un bien jurídico institucional de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional*)”¹²⁶. Asimismo, al examinar otros tipos penales¹²⁷, varios de los cuales refieren graves infracciones al derecho internacional humanitario, el Tribunal consideró que estos delitos “por pretender afectar bienes jurídicos que no son propios ni particulares de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, tales como la integridad física, psíquica o moral, la libertad sexual, libertad de tránsito, propiedad, tutela jurisdiccional efectiva, entre otros”¹²⁸ no pueden ser considerados delitos del ámbito de la jurisdicción militar. El Tribunal Constitucional concluyó que estas normas, tipificando estos crímenes como delitos de función, eran inconstitucionales.

IV. EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE MÉXICO

67. El Código de Justicia Militar de 1933, con su última reforma de 2014, plantea serios problemas de incompatibilidad con el marco jurídico establecido en materia de fuero militar por el derecho internacional.

a) Composición y estructura de los órganos “judiciales” militares

68. Los órganos de la justicia penal militar están integrados por oficiales, “militares de guerra” y “militares de servicio”. En efecto:

a. El Supremo Tribunal Militar está compuesto por cinco generales de brigada, nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional y tendrá dos secretarios, uno con el grado de general brigadier y otro como el grado de coronel¹²⁹.

b. Los Consejos de Guerra Ordinarios están integrados por cinco “militares de guerra”, todos oficiales (desde mayor hasta general)¹³⁰.

c. Los Consejos de Guerra Extraordinarios se componen de cinco “militares de guerra”, “que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado”¹³¹. La facultad de convocar estos Consejos radica en los jefes militares, quienes deben dar cuenta de sus actos a la Secretaría de Defensa Nacional.

d. Los juzgados militares están integrados por militares de servicio o auxiliares: un juez, general brigadier; un teniente coronel, un oficial mayor y demás subalternos. Todos ellos son nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional¹³².

69. Dentro de las unidades de servicio que integran, junto con las de combate, la estructura del Ejército y de la Fuerza Aérea Mexicanos, existen los “Servicios de Justicia”, dependientes de la Secretaría de Defensa Nacional y dirigidos por un General, licenciado en derecho¹³³. Según el Artículo 92 de la *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*, el servicio de Justicia tiene “su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas [...]”, y en particular la administración penitenciaria militar.

70. Según el órgano y/o el cargo desempeñado, los militares son de “guerra”, de “servicio de justicia” o “auxiliares”. Pese a esa diferenciación, todos son funcionarios subordinados de la Secretaría de Defensa Nacional y sometidos a los principios de jerarquía y disciplina castrenses. Esta regla es reiterada expresamente por el Código de Justicia Militar, el cual estipula que “[e]l personal del servicio de Justicia estará sujeto, en lo que le concierna, a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército Nacional; siendo los que lo integren cuando sean militares de servicio de carrera profesional y permanente, como los de guerra”¹³⁴. Aún cuando, el Código de Justicia Militar establece que los integrantes de los Consejos de Guerra Ordinarios, “mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza”¹³⁵, éstos están subordinados a la jerarquía, cadena de mando y disciplina militares.

71. El hecho de que la jurisdicción penal militar esté integrada por magistrados, vocales y jueces que son oficiales militares nombrados por la Secretaría de Defensa, conlleva en la práctica que funcionarios del Poder Ejecutivo desempeñen funciones jurisdiccionales. Ello es contrario al principio de separación de poderes y a la independencia inherente a todo tribunal de justicia. Lo anterior se agrava tanto más en cuanto magistrados, vocales y jueces, en su condición de militar están sometidos a los principios de obediencia jerárquica y disciplina, inherentes a la función castrense. Con razón, el Relator Especial sobre

la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, a raíz de su Misión a México (2001) señaló que “[l]os tribunales militares forman parte del poder ejecutivo y pertenecen a la esfera de competencia del Secretario de Defensa.”¹³⁶.

72. Por su alta dependencia del Poder Ejecutivo y su integración esencialmente por militares en servicio activo, se puede concluir que los tribunales militares mexicanos no satisfacen las condiciones necesarias e inherentes de un tribunal independiente e imparcial, establecidos tanto por el Artículo 8° de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* como por el Artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Los magistrados, vocales y jueces, en tanto oficiales militares, son funcionarios del Poder Ejecutivo, sometidos a los principios de subordinación jerárquica y disciplina militar.
73. Esta situación es totalmente contraria al principio de separación de poderes, elemento esencial para una correcta administración de justicia. Así lo ha destacado el Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados de las Naciones Unidas, al señalar que “el principio de la división de poderes, [es] base de los requisitos de la independencia e imparcialidad del poder judicial. El entendimiento y respeto del principio de la división de poderes es indispensable para un Estado democrático [...]”¹³⁷. En ese orden de ideas, el Relator Especial precisó que “los requisitos de independencia e imparcialidad de la justicia son universales y se basan tanto en el derecho natural como en el positivo. En el plano internacional las fuentes de este último derecho radican en los compromisos convencionales, las obligaciones consuetudinarias y los principios generales del derecho. [...] Los principios fundamentales de la independencia y la imparcialidad de la justicia [...] son ‘principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas’ en el sentido del inciso c del párrafo 1° del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”¹³⁸.

b) Del Ministerio Público militar

74. El Ministerio Público está dirigido por el Procurador General de Justicia Militar –cargo atribuido a “general de brigada de servicio o auxiliar”– e integrado por oficiales superiores, nombrados por la Secretaria de Defensa Nacional¹³⁹.
75. El Ministerio Público tiene el monopolio exclusivo de la acción penal¹⁴⁰. El Código de Justicia Militar establece esa función en términos discrecionales, pues puede desistirse de ella o retirarla “cuando lo estime procedente”. Asimismo, el *Código de Justicia Militar* faculta al “Secretario de Guerra y Marina” a ordenar el retiro o desistimiento de la acción penal “cuando así lo demande el interés social”¹⁴¹.
76. A los efectos de cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público cuenta con un cuerpo permanente de policía judicial militar, que depende directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar y que está constituido por oficiales comandantes de las fuerzas militares¹⁴². Asimismo, el Cuerpo Permanente de Policía Judicial Militar es auxiliado por el Cuerpo de Policía Militar y los demás militares ejercen “accidentalmente” funciones de policía judicial de la jurisdicción militar¹⁴³.
77. Respecto del Ministerio Público, si bien es cierto que, contrariamente a lo que ocurre con los jueces, el derecho internacional no cuenta con disposiciones que garanticen la independencia institucional de los Fiscales, los Estados tienen siempre la obligación de proveer garantías para que los fiscales puedan realizar investigaciones de forma im-

parcial y objetiva. En efecto, las *Directrices sobre la función de los Fiscales*¹⁴⁴ estipulan que los fiscales deben desempeñar sus “funciones de manera imparcial”¹⁴⁵ y que “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”¹⁴⁶.

78. La jurisprudencia internacional indica señalando que el correcto ejercicio de la función del Fiscal requiere autonomía e independencia de los otros poderes del Estado¹⁴⁷. En ese sentido, la CIDH ha señalado que “relación de dependencia que puedan tener las fiscalías respecto de otros órganos puede tener un impacto en su actuación independiente, tanto en la efectividad e impulso en las investigaciones como en la decisión de ejercicio de la acción penal o archivo de la investigación así como las implicaciones que tenga en el debido proceso. Es por ello que en el derecho internacional existen algunos criterios generales que permiten identificar la independencia institucional de la cual deben gozar las fiscalías públicas para garantizar que realicen de manera efectiva y compatible con los estándares de derechos humanos su respectivo rol en el acceso a la justicia y garantía del debido proceso”¹⁴⁸. Dentro de estos criterios, la CIDH manifiesta: la autonomía de las Fiscalías o del Ministerio Público respecto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, garantizada mediante la legislación interna; la prohibición legal de instrucciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo a las Fiscalías de no investigar o de archivar las investigaciones en casos concretos; y la estricta separación, tanto funcional como institucional, entre la Fiscalía y el Poder Judicial¹⁴⁹.
79. Al respecto, cabe recordar que la CIDH, en relación a México, reiteró que el ejercicio adecuado de las funciones acusatorias requiere “independencia y autonomía de las demás ramas del poder público”¹⁵⁰. En consecuencia, recomendó que “[e]l Ministerio Público debe ser un órgano independiente del poder ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inmovilidad y demás garantías constitucionales reconocida a los miembros del poder judicial”¹⁵¹.
80. En el anterior contexto, el Ministerio Público de la jurisdicción penal militar mexicana no brinda garantías de imparcialidad ni puede garantizar la realización de investigaciones imparciales.

c) Algunos aspecto procesales

81. Varios aspectos del *Código de Justicia Militar* plantean serias incompatibilidades con las normas y estándares internacionales en materia de administración de justicia.
82. El *Código de Justicia Militar* otorga poderes a la Secretaría de Defensa Nacional para modificar la competencia territorial de los juzgados militares para conocer de casos¹⁵². Así, un típico órgano del Poder Ejecutivo –como la Secretaría de Defensa Nacional– tiene facultades para alterar la competencia territorial de órganos de justicia. Ello implica una injerencia indebida del Poder Ejecutivo en los asuntos judiciales, lo cual es incompatible con las normas internacionales relativas a la administración de justicia, y en particular con los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*¹⁵³.
83. De conformidad con el *Código de Justicia Militar*, la “jurisdicción penal militar no es prorrogable ni renunciable”¹⁵⁴ y la “facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares”¹⁵⁵. La legislación

penal militar mexicana consagra el fuero militar como uno prevalente frente a la jurisdicción ordinaria.

84. Esta regulación conlleva a subvertir el principio del Estado de derecho, según el cual la competencia general radica en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la potestad de decidir cuales asuntos son de su conocimiento y cuales corresponden a las jurisdicciones especializadas. Este principio está refirmado por los *Principios sobre la Administración de justicia por Tribunales Militares*. En efecto, el Principio N° 16, estipula que “[l]os conflictos de competencia y de jurisdicción entre tribunales militares y tribunales de la jurisdicción ordinaria deberían ser resueltos por un órgano judicial superior perteneciente a la jurisdicción ordinaria, integrado por magistrados independientes, imparciales y competentes, como un tribunal supremo o un tribunal constitucional”. Al respecto, el Relator Especial sobre la Administración de justicia por tribunales militares, Profesor Emmanuel Decaux, opina que “[e]ste principio es esencial, ya que garantiza que los tribunales militares no constituyan un sistema de justicia paralelo, que se sustraiga al control del poder judicial”¹⁵⁶.
85. Este principio ha sido reiterado igualmente por varios altos tribunales de justicia en la región, como el caso de la Corte Constitucional de Colombia quien apunta: “[p]uesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. Ello significa que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción”¹⁵⁷. Igualmente, refiriéndose a los delitos de función, el Tribunal Constitucional del Perú indica que “en la interpretación que realicen tanto el Legislador Penal como los jueces sobre si una determinada conducta debe ser considerada como un delito de función militar o policial, o un delito ordinario, debe emplearse un criterio restrictivo, es decir, limitado o ceñido exclusivamente a aquellas conductas que claramente tengan una índole militar o policial debido a que afectan bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, de modo tal que, de existir dudas en cuanto a la tipificación de una determinada conducta como delito de función (en el caso del Legislador Penal), tales dudas debe resolverse a favor de consagrar esta conducta en la legislación penal ordinaria; y, por otro lado, de existir dudas en cuanto a la interpretación de si una determinada conducta constituye o no delito de función (en el caso del juzgador), tales dudas deben resolverse a favor de su reconocimiento como delito ordinario y por lo tanto, susceptible de ser conocido por la jurisdicción ordinaria”¹⁵⁸.

d) Cuestiones generales relativas al ámbito de competencia del fuero militar

86. El *Código de Justicia Militar* establece un amplio ámbito de competencia para los tribunales militares¹⁵⁹, que resulta incompatible con la noción de fuero funcional de competencia restringida estipulada por el derecho internacional.
87. En 2012, y luego de varias sentencias de la COIDH¹⁶⁰, la SCJN de México declaró inconstitucional la norma del *Código de Justicia Militar*¹⁶¹, al amparo de la cual los tribunales

militares tenían competencia para conocer de graves violaciones de derechos humanos cometidas contra civiles¹⁶². Consideró que esta disposición era incompatible con las obligaciones impuestas por los Artículos 2 y 8.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y que, de conformidad con la jurisprudencia interamericana, el ámbito de competencia de los tribunales militares estaba restringido a los delitos y faltas contra la disciplina militar. Ello conllevaría a una reforma legal de la mencionada norma en 2014¹⁶³.

88. No obstante lo anterior, el *Código de Justicia Militar* contiene un catálogo de ilícitos penales de diversa naturaleza bajo la nomenclatura de “delitos contra la disciplina militar” –y, por tanto, de competencia de la jurisdicción penal militar–, que no son delitos militares ni delitos de función. Así, el Artículo 57 del *Código de Justicia Militar* consagra un fuero personal en materia penal militar, incompatible con la noción de fuero funcional.
89. En efecto, el Artículo 57 (fracción I) del *Código de Justicia Militar* establece que son “delitos contra la disciplina militar” toda una serie de ilícitos penales, establecidos en el Libro Segundo. Entre estos ilícitos, varios no pueden ser catalogados como delitos militares (*stricto sensu o lato sensu*), en tanto no afectan bienes jurídicos militares, como por ejemplo: varios delitos contra el Derecho de Gentes (Artículo 209); la piratería y otros delitos (Artículos 210 a 213); los vejámenes y otros actos ilícitos contra población civil de país extranjero (Artículo 215); la rebelión (Artículos 219 y siguientes); la sedición (Artículos 224 y siguientes); el delito de extralimitación del “derecho a imponer castigos correccionales (Artículo 296); golpizas y malos tratos (Artículo 298); lesiones personales (Artículo 299); las violencias contra los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, cometidas “en campaña”¹⁶⁴ (Artículo 324); pillaje, saqueo, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas (Artículos 325 a 337), cuando son cometidos “en campaña”¹⁶⁵; y el duelo (Artículos 410 y siguientes) entre otros.
90. Asimismo, el Artículo 57 (fracción II) del *Código de Justicia Militar* establece que son “delitos contra la disciplina militar” los delitos de derecho común cometidos por militares, “en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”, contra militares. La norma prevé igualmente otras hipótesis, como por ejemplo la de los ilícitos “cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera”. Así, consagra un verdadero fuero de casta en función de la condición de militar de los sujetos activo y pasivo del delito. La figura del Artículo 57 no puede considerarse “delito de función”, toda vez que la norma no exige ninguno de los requisitos para que se configure tal tipo de ilícito (ver párrafos 48 y 49 *supra*). Por ejemplo, un homicidio, una violación sexual o un acto de tortura cometidos, en horas de servicio, por un militar contra otro uniformado serían “delitos contra la disciplina militar” de competencia del fuero castrense.

V. CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

91. El sistema de jurisdicción penal militar establecido por el *Código de Justicia Militar* mexicano plantea serios y graves problemas de compatibilidad con el marco jurídico establecido por el derecho internacional en materia de administración de justicia por tribunales militares. La jurisdicción penal militar mexicana establece un fuero militar de casta contrario a la noción de fuero funcional, establecida por el derecho internacional e inherente a un Estado constitucional y democrático de derecho. Asimismo, en ese sistema, funcionarios del Poder Ejecutivo ejercen funciones jurisdiccionales y el Poder Ejecutivo está facultado para intervenir en los asuntos judiciales, lo cual es contrario a elementales principios del Estado de derecho, como el principio de separación de poderes e independencia de los órganos de justicia.
92. Se requiere una profunda y sustancial reforma de la jurisdicción penal militar encaminada a:
 - a. garantizar la independencia e imparcialidad de sus órganos encargados de administrar justicia;
 - b. garantizar que los tribunales militares sean una jurisdicción especializada, subordinada a la primacía de la competencia general de la jurisdicción ordinaria;
 - c. restringir el ámbito de esta jurisdicción a los delitos que vulneren bienes jurídicos típicamente militares;
 - d. establecer claros criterios en materia de delitos de función, de conformidad con los estándares internacionales;
 - e. eliminar todo tipo de interferencia ilegítima del Poder Ejecutivo en los procedimientos;
 - f. garantizar que las investigaciones sean imparciales y realizadas por cuerpos investigativos independientes; y
 - g. garantizar que los procedimientos penales militares observen las garantías judiciales inherentes al debido proceso legal.
93. En otros términos, se requiere una reforma sustancial que garantice que la jurisdicción penal militar mexicana sea compatible con la noción de fuero funcional y las normas del derecho internacional en materia de administración de justicia.

NOTAS

INTRODUCCIÓN

1. CIDH. Informe N° 53/01, Caso 11/565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México. 4 de abril de 2001.
2. *Ibid.*
3. *Ibidem*, párr. 81.
4. Informe CIDH N° 106/00, Caso 12/130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán vs. México.
5. Informe CIDH N° 2/06, Caso 12/130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán vs. México.
6. *Ibidem*, párr. 80.
7. *Ibidem*, párr. 81.
8. *Ibidem*, párr. 82.
9. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N° 209. Párr. 342.
10. Texto publicado el 31 de agosto de 1933.
11. El Artículo 13 constitucional prevé la existencia de un fuero de guerra para conocer las faltas a la disciplina militar: "Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".
12. Código de Justicia Militar Artículo 1°.
13. *Ibid.*
14. "Artículo 36. El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar".
15. Código de Justicia Militar Artículo 301.
16. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C N° 220. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C N° 216. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C N° 215.
17. Registro N°160 488. RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2° Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Localización: [TA]; 10° Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 554. P. LXXI/2011 (9°).
18. Reforma publicada en el DOF el 13 de junio de 2014.
19. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Párr. 272.
20. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C N° 216. Párr. 218.
21. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C N° 220. Párrafos 198 y 199.
22. Código de Justicia Militar, Artículos 37 y 49.
23. Artículo 37. Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal. Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del Artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar

deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos. Párrafo adicionado DOF el 13 de junio de 2014.

24. *Supra* nota 12 y 13.

25. Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 19 y Dictamen de 28 de octubre de 1992, Comunicación N° 263/1987, *González del Río c. el Perú*, párr. 5.2; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Terrorismo y Derechos Humanos*, documento OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 octubre 2002, párr. 261.

26. *Supra* párr. 18.

PRESENTACIÓN

1. *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba: Séptimo Informe*, OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 29, rev. 1, 1983, pág. 67, párrafo 2.
2. Dalmo De Abreu Dallari, "Jurisdicciones nacionales y derechos humanos", en *Jornadas Internacionales contra la Impunidad*, Comisión Internacional de Juristas y Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos de Francia, Ginebra, 1993, pág. 213.

LA INCOMPATIBILIDAD DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CON EL DERECHO INTERNACIONAL

1. Documento de las Naciones Unidas A/57/275, párr. 1.
2. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1995/39, párr. 55.
3. *Ibidem*, párrs. 32 y 34.
4. *La administración de justicia por los tribunales militares –Informe presentado por el Relator Especial de la Sub-comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux*, E/CN.4/2006/58 de 13 de enero de 2006, párr. 13.
5. Sentencia de 31 de enero de 2001, *Caso Tribunal Constitucional c. Perú*, Serie C N° 71, párr. 73.
6. *Ibidem*, párr. 75.
7. Sentencia de 30 de junio de 2009, *Caso Reverón Trujillo c. Venezuela*, Serie C N° 197, párr. 68.
8. *Informe Terrorismo y Derechos Humanos*, Documento OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 octubre 2002, párr. 229.
9. Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 18.
10. Decisión de 22 de marzo de 1996, Comunicación N° 521/1992, *Caso Vladimir Kulomin c. Hungría*, párr. 11.3, en documento de las Naciones Unidas CCPR/C/56/D/521/1992, de 1° de agosto de 1996.
11. Ver, *inter alia*: Comité de Derechos Humanos, *Observación general No 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 19, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Eslovaquia*, CCPR/C/79/Add.79 de 4 de agosto de 1997, párr. 3, Dictamen de 20 de octubre de 1993, Comunicación No 468/1991, *Caso Ángel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial*, párr. 9.4; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. de 22 octubre 2002, párr. 229.
12. Adoptados por el *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre

- de 1985. Cuyo Principio N°1 prescribe que “[l]a independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”.
13. Aprobada el 11 de septiembre de 2001 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. El Artículo 3, que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] la separación e independencia de los poderes públicos”.
 14. Documento de las Naciones Unidas, CCPR/C/ 21/Rev.1/Add.11, del 31 de agosto de 2001, párr. 16.
 15. Informe N° 49/00, Caso 11.182, *Rodolfo Gerbert, Ascencio Lindo y otros c. Perú*, 13 de abril de 2000, párr. 86.
 16. Cabe destacar, en el ámbito universal, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (Artículo 10); el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Artículo 14, 1); la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (Artículo 5,a); la *Convención sobre los Derechos del Niño* (Artículos 37,d y 40,2); los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*; las *Directrices sobre la Función de los Fiscales* y los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*. A nivel de los sistemas regionales de derechos humanos cabe destacar: el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (Artículo 6,1); la *Recomendación N° R (94) 12 sobre la independencia, eficacia y papel de los jueces*, del Comité de Ministros del Consejo de Europa; las *Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo* (Directriz IX); la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (Artículo 47); *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (Artículo xxvi); la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Artículo 8,1); la *Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos* (Artículos 7 y 26); la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño* (Artículo 17); la *Carta Árabe de Derechos Humanos* (Artículo 13); y la *Carta de París para una nueva Europa: Una nueva Era de Democracia, Paz y Unidad*.
 17. Cabe mencionar : Artículo 3° Común a los Convenios de Ginebra de 1949; Artículos 84 y 130 del III Convenio de Ginebra; Artículos 54, 64 a 74 y 117 a 126 del IV Convenio de Ginebra; Artículo 75 del Protocolo I ; y Artículo 6° del Protocolo II.
 18. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1985/18, párr. 75.
 19. Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 19 y Dictamen de 28 de octubre de 1992, Comunicación N° 263/1987, *González del Río c. el Perú*, párr. 5.2; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Terrorismo y Derechos Humanos*, documento OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 octubre 2002, párr. 261.
 20. Ver los *Principios básicos sobre la independencia de la judicatura*, Principios 1, 2, 3 y 4; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 30 de junio de 2009, *Caso Reverón Trujillo c. Venezuela*, Serie C N° 197; Tribunal Europeo Derechos Humanos, Sentencia de 9 de diciembre de 1994, *Refinerías de Stran Greek y Stratis Andreadis vs. Grecia*, Caso N° 22/1993/417/496 y Sentencia de 16 de julio 1971, *Ringeisen vs. Austria*.
 21. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 20 Octubre de 1993, Comunicación N° 468/1991, *Caso Ángel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial*, párr. 9.4, Documento de la ONU CCPR/C/49/D/468/1991, 10 de noviembre 1993. Ver igualmente, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. de 22 octubre 2002, párr. 229.
 22. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 23 de octubre de 1992, Comunicación 387/1989, *Caso Arvo O. Karttunen c. Finlandia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 5 de agosto de 2008, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela*, Serie C N° 182. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe N° 78/02, Caso 11.335, *Guy Malary c. Haití*, de 27 de diciembre de 2002; Informe N° 17/94, *Guillermo Maqueda c. Argentina*, OEA/Ser. L/v/II.85, Doc. 29, 9 de febrero de 1994; e *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. de 22 octubre 2002. Tribunal Europeo de Derechos Humanos Sentencia de 1° de octubre de 1982, *caso Piersack v. Bélgica*; Sentencia de 24 de mayo de 1989, *caso Hauschildt c. Dinamarca*; Sentencia de 14 de septiembre de 1987, *De Cubber c. Bélgica*; Sentencia de 27 de noviembre de 1987, *Ben Yaacoub c. Bélgica*; Sentencia de 1° de marzo de 1990, *Jo Kristinsson c. Islandia*; Sentencia de 23 de mayo de 1991, *Oberschlick c. Austria*; Sentencia de 25 de febrero de 1992, *Pfeifer y Plankl c. Austria*; Sentencia de 24 de enero de 1993, *Fey c. Austria*; Sentencia de 2 de febrero de 1996, *Putz c. Austria*; Sen-

- tencia de 26 de febrero de 1993, *Padovani c. Italia*; Sentencia de 16 de diciembre de 1992, *Sainte-Marie c. Francia*; Sentencia de 25 de noviembre de 1993, *Holm c. Suecia*; Sentencia de 22 de abril de 1994, *Saraiva de Carvalho c. Portugal*; y Sentencia de 28 de septiembre de 1995, *Masson y Van Zon c. Países Bajos*.
23. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 5 de agosto de 2008, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") c. Venezuela*, Serie C Nº 182, párrs. 55 y 56.
 24. En algunos sistemas jurídicos, este principio es conocido igualmente como "juez legal" o "juez ordinario pre-determinado".
 25. Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal. Tomo II Filosofía y Ley Penal*, Ed. Losada, Buenos Aires, Argentina, 1950.
 26. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante las resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.
 27. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-1997*, documento OAE/Ser. L/V/II.98, Doc. 6, de 17 febrero 1998, Capítulo VII "Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Recomendación "1. La Comisión recomienda a los Estados miembros la adopción de medidas tendientes a mejorar la administración de justicia en sus respectivas jurisdicciones". Sobre el principio del juez natural ver igualmente: Informe Nº 50/00 de 13 de abril de 2000, *Caso 11/298 Reinaldo Figueredo Planchart c. República Bolivariana de Venezuela*; e *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, documento OAE/Ser. L/V/II.77.rev.1, Doc. 18, de 8 mayo 1990, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, documento OEA/Ser. L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 de octubre de 2002, párr. 230; Sentencia de 30 de mayo de 1999, *Caso Castillo Petrucci y Otros c. Perú*, Serie C Nº 52, párrs. 129 y 161.
 28. Sentencia de 5 de agosto de 2008, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") c. Venezuela*, Serie C Nº 182, párr. 161.
 29. Apartes de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia de 30 de mayo de 1999 de la Corte Interamericana de Derechos humanos, *Caso Castillo Petrucci y otros c. Perú*, párr. 125 (c).
 30. Como por ejemplo, el Artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el Artículo XI de la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas* y el Artículo 11(3) de la *Convención Internacional para protección de todas las personas contra la desaparición forzada*.
 31. Como por ejemplo: los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*; el Artículo 16 de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada*; y los principios 22 y 29 del *Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*.
 32. Comité de Derechos Humanos: Dictamen de 9 de abril de 1987, Comunicación Nº 172/1984, *Broeks c. los Países Bajos*. Igualmente, ver entre otros: Dictamen de 9 de abril de 1987, Comunicación Nº 182/1984, *Zwaan-de-Vries c. los Países Bajos*; Dictamen de 3 de abril de 1989, Comunicación Nº 196/1985, *Ibrahima Gueye y otros c. Francia*; Dictamen de 4 de abril de 2001, Comunicación Nº 819/1998, *Caso Joseph Kavanagh c. Irlanda*, y Dictamen de 19 de julio de 1995, Comunicación Nº 516/1992, *Alina Simunek c. la República Checa*. Ver igualmente, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva oc-4/84 de 19 de enero de 1984, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, Serie A Nº 4, párrs. 56-57.
 33. Dictamen de 4 de abril de 2001, Comunicación Nº 819/1998, *Caso Joseph Kavanagh c. Irlanda*.
 34. Ver, por ejemplo: *Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (Artículos 9 y 10); *Declaración y el Programa de Viena, adoptados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos* (Parte I, párr. 20); *Convención de los Derechos del Niño* (Artículo 40, párr. 3); *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")*; y las *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil* (Directrices de Riad). Ver igualmente: Comité de Derechos Humanos, *Observación general Nº 17 (relativa al Artículo 24 del Pacto)*, párrs. 1 y 2; Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de menores*, párr. 10; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párr. 109.

35. Ver, *inter alia*: Comité de Derechos Humanos, "Observación general N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", CCPR/C/GC 32 de 23 de agosto de 2007, párr. 22; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 16 de agosto de 2000, *Caso Durand y Ugarte c. Perú*, Serie C N° 68; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución "Terrorismo y Derechos Humanos", de 12 de diciembre de 2001; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 4 de mayo de 2006, *Caso Ergin c. Turquía*, Petición N° 47533/99, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, *Caso Maszni vs. Rumania*, Petición N° 59892/00, y Sentencia de 10 de mayo de 2001, *Caso Chipre c. Turquía*, Petición N° 25781/94; y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Decisión de 7 mayo de 2001, Comunicación N° 218/98 (Nigeria).
36. Ver, *inter alia*: Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 22; Corte Europea de derechos Humanos, Sentencia de 4 de mayo de 2006, *Caso Ergin vs. Turquía* (N° 47533/99), Sentencia de 21 de septiembre de 2006, *Caso Maszni vs. Rumania* (N° 59892/00) y Sentencia de 10 de mayo de 2001, *Caso Chipre vs. Turquía* (N° 25781/94); Comisión Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Decisión de 6 de noviembre de 2000, Comunicación 224/98, *Caso Media Rights Agenda vs. Nigeria*, párrs. 60 y siguientes y Decisión de 7 de mayo de 2001, Comunicación 218/98 (Nigeria), párr. 44; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 30 de mayo de 1999, *Caso Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú*, Serie C N° 52, párr. 129, y Sentencia de 18 de agosto de 2000, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Serie C N° 69, párrs. 74 y 114; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*, OEA/Ser. L/V/II.106, doc. 59 rev., de 2 junio 2000, Capítulo II "Administración de justicia y estado de derecho", e *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser. L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 octubre 2002.
37. Resolución 56/173, "Situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo" de 19 de diciembre de 2001, párr. 3 (b). En el mismo sentido, ver Resolución 54/179 "Situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo", de 17 de diciembre de 1999; Resolución 55/117, "Situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo"; Resolución 40/145, "situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile", de 13 de diciembre de 1985; y Resolución 41/161, "situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile", de 4 de diciembre de 1986.
38. *La administración de justicia por los tribunales militares-Informe presentado por el Relator Especial de la Sub-comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux*, E/CN.4/2006/58 de 13 de enero de 2006, párr. 8.
39. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, *Caso Usón Ramírez c. Venezuela*, Serie C N° 207, párr. 110.
40. *Ibidem*, párr. 108. Ver igualmente, *inter alia*: Sentencia de 16 de agosto de 2000, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Serie C N° 68, párr. 117; Sentencia de 26 de noviembre de 2008, *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala*, Serie C N° 190, párr. 118; y Sentencia de 4 de julio de 2007, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Serie C N° 166, párr. 66.
41. Ver, *inter alia*: Comité de Derechos Humanos Dictamen de 20 de julio de 2007, Comunicación N° 1173/2003, *Caso Benhadj c. Argelia*, párr. 8.8. En el mismo sentido ver: Dictamen de 28 de marzo de 2007, Comunicación N° 1172/200, *Caso Madani c. Argelia*, párr. 8.7; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 30 de mayo de 1999, *Caso Castrillo Petruzzi y Otros c. Perú*, Serie C N° 52, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, Serie C N° 56; Sentencia de 18 de agosto de 2000, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Serie C N° 69; y Sentencia de 25 de noviembre de 2004, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Serie C N° 119.
42. Ver, *inter alia*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, *Caso Usón Ramírez c. Venezuela*, Serie C N° 207 y Sentencia de 22 de noviembre de 2005, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Serie C N° 135.
43. Ver, *inter alia*: Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de 16 de agosto de 2000, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Serie A N° 68; Sentencia de 6 de diciembre de 2001, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Serie C N° 90; Sentencia de 5 de julio de 2004, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Serie C N° 109; Sentencia de 15 de septiembre de 2005, *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Serie C N° 134; Sentencia de 22 de noviembre de 2005, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Serie C N° 135; Sentencia de 31 de enero de 2006, *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Serie C N° 140; Sentencia de 5 de julio de 2006, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Serie C N° 150; Sentencia de 26 de septiembre

- de 2006, Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Serie C Nº 154; Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Caso *La Cantuta vs. Perú*, Serie C Nº 162; Sentencia de 11 de mayo de 2007, Caso *Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Serie C Nº 163; Sentencia de 4 de julio de 2007, Caso *Escué Zapata vs. Colombia*, Serie C Nº 165 Sentencia de 4 de julio de 2007, Caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Serie C Nº 166; Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Caso *Tiu Tojín vs. Guatemala*, Serie C Nº 190; Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Serie C Nº 209; Sentencia de 30 de agosto de 2010, Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, Serie C Nº 215; Sentencia de 31 de agosto de 2010, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, Serie C Nº 216; Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Serie C Nº 220 Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Caso *Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, Serie C Nº 248; Sentencia de 12 de noviembre de 2012, Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Serie C Nº 259; y Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Caso *Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*, Serie C Nº 274.
44. *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*, documento de la Organización de Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 59 rev., de 2 junio 2000, Capítulo II "Administración de justicia y estado de derecho", párr. 155.
45. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Caso *Cantoral Benavides c. Perú*, Serie C Nº 69, párr. 112.
46. Caso *Castrillo Petruzzi y Otros c. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C Nº 52, párr. 128.
47. Caso *Durand y Ugarte c. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C Nº 68, párr. 117. En el mismo sentido ver las Sentencias de la Corte Interamericana: Caso *Palamara Iribarne c. Chile*, de 22 de noviembre de 2005; Caso *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, de 15 de septiembre de 2005; Caso *Lori Berenson Mejía c. Perú*, de 25 de noviembre de 2005; Caso *19 Comerciantes c. Colombia*, de 5 de julio de 2004; Caso *Las Palmeras c. Colombia*, de 6 de diciembre de 2001; y Caso *Cantoral Benavides c. Perú* de 18 de agosto de 200; Sentencia de 11 de mayo de 2007, Caso *Masacre de la Rochela c. Colombia*, Serie C Nº 163, párr. 200; Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Serie C Nº 154, párr. 131; Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Caso *La Cantuta*, Serie C Nº 162, párr. 142; y Sentencia de 31 de enero de 2006, Caso *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Serie C Nº 140, párr. 189. Ver igualmente: Federico Andreu Guzmán, *Fuero Militar y derecho internacional, los tribunales militares y las graves violaciones a los derechos humanos*, Comisión Internacional de Juristas/ Comisión Colombiana de Juristas, Opciones Gráficas Editores, Bogotá, Colombia 2003, págs. 102 y siguientes.
48. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Caso *Castrillo Petruzzi y Otros vs. Perú*, Serie C Nº 52, párr. 129.
49. Ver, *inter alia*: Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Caso *Cesti Hurtado vs. Perú*, Serie C Nº 56; Sentencia de 18 de agosto de 2000, Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, Serie C Nº 69; Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Serie C Nº 119; Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, Serie C Nº 135; y Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, Serie C Nº 207.
50. Ver entre otros: Sentencia de 16 de agosto de 2000, Caso *Durand y Ugarte vs. Perú*, Serie A Nº 68; Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Caso *Las Palmeras vs. Colombia*, Serie C Nº 90; Sentencia de 5 de julio de 2004, Caso *19 Comerciantes vs. Colombia*, Serie C Nº 109; Sentencia de de 15 de septiembre de 2005, Caso "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, Serie C Nº 134; Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, Serie C Nº 135; Sentencia de 31 de enero de 2006, Caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Serie C Nº 140; Sentencia de 5 de julio de 2006, Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Serie C Nº 150; Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Serie C Nº 154; Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Caso *La Cantuta vs. Perú*, Serie C Nº 162; Sentencia de 11 de mayo de 2007, Caso *Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Serie C Nº 163; Sentencia de 4 de julio de 2007, Caso *Escué Zapata vs. Colombia*, Serie C Nº 165 Sentencia de 4 de julio de 2007, Caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Serie C Nº 166; Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Caso *Tiu Tojín vs. Guatemala*, Serie C Nº 190; Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Serie C Nº 209; Sentencia de 30 de agosto de 2010, Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, Serie C Nº 215; Sentencia de 31 de agosto de 2010, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, Serie C Nº 216; Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Serie C Nº 220 Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Caso *Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, Serie C Nº 248; Sentencia de 12 de noviembre de 2012, Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Serie C Nº 259; y Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Caso *Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*, Serie C Nº 274.

51. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Castrillo Petrucci y otros c. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N°. 52, párr. 128.
52. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Caso *Palamara Iribarne c. Chile*, Serie C N° 135, párrs. 125 y 126. Ver igualmente, *inter alia*: Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Caso Usón Ramírez c. Venezuela, Serie C N° 207, párr. 110.
53. Ver entre otros: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1986-1987*, OEA/Ser. L/V/II.71, Doc. 9 rev. 1, Capítulo IV (b); *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1992-1993*, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 14, Capítulo V; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1993*, OEA/Ser. L/V/II.85, Doc. 8 rev., Capítulo V; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1997*, OEA/Ser. L/V/II .98, Doc. 6, Capítulo VII; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1998*; OEA/Ser. L/V/II.102, Doc. 6, Rev., Capítulo VII; *Informe sobre la situación de derechos humanos en Brasil, de 29 de septiembre 1997*, OEA/Ser. L/V/II.97; *Segundo Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser. L/V/II.84, Doc. 39 rev, de 14 de octubre de 1993; *Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos Colombia*, OEA/Ser. L/V/II.102, Doc. 9 Rev. 1, de 26 de febrero de 1999; *Informe sobre la situación de derechos humanos Chile*, OEA/Ser. L/V/II.66, doc. 17 rev.1, de 9 de septiembre de 1985; *Informe sobre la situación de derechos humanos en Ecuador*; OEA/Ser. L/V/II.96, Doc. 10 Rev. 1; *Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser. L/V/II.61 Doc. 47; *Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser. L/V/II.110, 2001; y *Segundo Informe sobre la situación de derechos humanos en Perú*, OEA/Ser. L/V/II.106, Doc. 59 rev., de 2 de junio de 2000.
54. *Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos a: Egipto*, CCPR/C/79/Add.23, de 9 de agosto de 1993, párr. 9; *Chile*, CCPR/C/79/Add.104, de 30 de marzo de 1999, párr. 9; *Polonia*, CCPR/C/79/Add.110, de 29 de julio de 1999, párr. 21; *Camerún*, CCPR/C/79/Add.116, de 4 de noviembre de 1999, párr. 21; *Marruecos*, A/47/40, de 23 de octubre de 1991, párr. 57; *Siria*, CCPR/co/71/SYR, párr. 17; *Kuwait*, CCPR/co/69/KWT, párr. 10; *Federación de Rusia*, CCPR/C/79/Add.54, de 29 de julio de 1995, párr. 25; *Eslovaquia*, CCPR/C/79/Add.79, párr. 20; *Uzbekistán*, CCPR/co/71/UZB, de 26 de abril de 2001, párr. 15; *Colombia*, CCPR/C/79/Add.2, de 25 de septiembre de 1992, párrs. 5 y 6 y CCPR/C/79/Add.76, de 5 de mayo de 1997, párr. 34; *Perú*, CCPR/C/79/Add.8, de 25 de septiembre de 1992, párr. 8; *Venezuela*, CCPR/C/79/Add.13, de 28 de diciembre de 1992, párrs. 7 y 10; *Croacia*, CCPR/C/79/Add.15 - A/48/40, de 28 de diciembre de 1992, párr. 362; *Brasil*, CCPR/C/79/Add.66, de 24 de julio de 1996, párr. 10; *Libano*, CCPR/C/79/Add.78, de 1 de abril de 1997, párr. 14; *República Dominicana*, párr. 9 CCPR/C/71/DOM, de 26 de abril de 2001, párr. 10; *Guatemala*, CCPR/co /72/GTM, de 27 de agosto de 2001, párr. 10.
55. *Observaciones finales del Comité contra la Tortura a: Camerún*, CAT/C/CR/31/6, de 11 de febrero de 2004, párr. 11; *Perú*, A/50/44, de 26 de julio de 1995, paras. 62-73 y A/55/44 de 15 de noviembre de 1999, paras. 59 y 62; *Jordania* A/50/44, 26 de julio de 1995, paras. 159-182 y CAT/C/co/2, de 25 de mayo de 2010; *Chile*, A/50/44, de 26 de julio de 1995, paras. 52-61; CAT/C/CR/32/5, de 14 de junio de 2004, párr. 7; y CAT/C/CHL/co/5, de 14 de mayo de 2009, párr. 14; *Federación de Rusia*, CAT/C/RUS/co/4, de 6 de febrero de 2007, párr. 24; y *Turquía*, CAT/C/TUR/co/3, de 20 de enero de 2011, párr. 5.
56. Caso *Ergin c. Turquía*, Sentencia de 4 de mayo de 2006, Petición N° 47533/99 párr. 46. En ese mismo sentido ver Sentencia de 10 de mayo de 2001, Caso *Chipre c. Turquía*; y Sentencia de 21 de septiembre 2006, Caso *Maszni c. Rumania*, párr. 46.
57. Ver, *inter alia*: *Resolución sobre el derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África*, adoptada el 15 de noviembre de 1999, en el 26° periodo ordinario de sesiones de la Comisión; Decisión de 15 de noviembre de 1999, Comunicación N° 151/96 (Nigeria); Decisión de 7 de mayo de 2001, Comunicación N° 218/98 (Nigeria); Decisión de 6 de noviembre de 2000, Comunicación N° 223/98 (Sierra Leona); Decisión de abril de 1997, Comunicación N° 39/90 (Camerún); y Decisión de 31 de octubre de 1998, Comunicación N° 137/94, 139/94, 154/96 y 161/97 (Nigeria).
58. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Documento de las Naciones Unidas A/68/285, de 7 de agosto de 2013, párr. 89.
59. Ver, por ejemplo, la resolución de la Asamblea General: Resolución 39/121, "situación de los derechos humanos en Chile", de 14 de diciembre de 1984, párr. operativo 3; Resolución 40/145, "situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile", de 13 de diciembre de 1985, párr. operativo 9; Resolución 41/161, "situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile", de 4 de diciembre de 1986, párrs. operativos 2 y 9 (h) Resolución 42/147, "situación de los derechos

- humanos y las libertades fundamentales en Chile", de 7 de diciembre de 1987, párr. operativo 10 (h); Resolución 54/179 "Situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo", de 17 de diciembre de 1999, párr. 3 (iii); Resolución 55/117, "Situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo"; Resolución 56/173, "Situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo" de 19 de diciembre de 2001, párr. 2 (v); y Resolución 50/199 de 22 de diciembre de 1995, párr. 7. Ver las Resoluciones de la antigua Comisión de Derechos humanos: N° 1992/79, 1993/69, 1997/67 1998/71 y 1999/19, 2000/19 y 2001/22 sobre Guinea Ecuatorial; N° 1998/61, 1999/56, 2000/15, 2001/19 y 2002/14 sobre la República Democrática del Congo.
60. Artículo 16 (2).
61. Artículo ix.
62. Principios 22 y 29.
63. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/58 de 13 de enero de 2006.
64. Sentencia del 4 de mayo de 2006, Caso *Ergin c. Turquía* (Comunicación N° 47533/99), y Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Caso *Maszni c. Rumania* (Comunicación N° 59892/00).
65. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Documento de las Naciones Unidas A/68/285 de 7 de agosto de 2013.
66. Ver, *inter alia*, las Constituciones Políticas de: Bolivia (2008, Artículo 180); Colombia (Artículo 213 de la Constitución, Artículo 3° del Código Penal Militar de 1999, Artículo 3° del Código Penal Militar de 2000 y Ley 589 de 2000 "por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura"); El Salvador (Artículo 213); Haití (Artículos 42 y 267); Honduras (Artículos 90 y 91 y Decreto N° 58-93 de 30 de marzo de 1993); Guatemala (Artículo 219 y Decreto 41-96); Nicaragua (Artículos 34 y 93); Paraguay (Artículo 174); Perú (Artículo 173 y Ley N° 26926 de 1998); Uruguay (Artículo 19 y Ley N° 18.026 de 25 de septiembre 2006); y Venezuela (Artículo 29, 49 y 261).
67. Sentencia Constitucional 0664/2004-R de 6 de mayo de 2004, Expediente: 2004-08469-17-RAC.
68. Sentencia N° C-141/95, de 29 de marzo de 1995, Expediente D- 701, *Demanda de Inconstitucionalidad contra el Artículo 656 del Decreto Ley 2550 de 1988 "por el cual se expide el Nuevo Código Penal Militar"*; y Sentencia N° C-358/97 de 5 de agosto de 1997 (REF: Expediente N° D-1445).
69. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, Sentencia de 7 de mayo de 2009, Magistrado ponente Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.
70. Gaceta N° 43, expedientes acumulados N° 1031-96 y 1155-96, página N° 34, sentencia: 03 de marzo de 1997. Véase igualmente: Gaceta N° 25, expediente N° 306-92, página N° 88, sentencia: 29 de diciembre de 1992; y Gaceta N° 13, expedientes acumulados N° 142-89 y 143-89, página N° 20, sentencia: 27 de julio de 1989.
71. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia N° 84, 17 de abril de 1998, Juicio "Sumario instruido al Gral. de Div. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, y otros".
72. Sentencia de 16 de marzo de 2004, Exp. N° 0017-2003-AI/TC y Sentencia de 17 de abril 2002, Exp. N° 218-02-HC/HT, *Causa Jorge Alberto Cartagena Vargas c. Primera Sala Penal de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica*, Fundamento N° 2.
73. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Penal, Sentencia de fecha 15 de diciembre de 1981.
74. Caso *Cesti Hurtado c. Perú*, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C N° 56, párr. 151; Caso *Palamara Iribarne c. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 135, párr. 128; Caso *Usón Ramírez c. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No 207, párr. 111.
75. Caso *Palamara Iribarne c. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No 135, párr. 139; y Caso *Usón Ramírez c. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C N° 207, párrs. 115 y 199, numerales 8 y 9.
76. Ver, *inter alia*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, documento de la Organización de Estados Americanos OEA/Ser.L/V/ II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 de octubre 2002, párr. 231.
77. *La administración de justicia por los tribunales militares...*, Doc. Cit., párr. 12.
78. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, Doc. Cit., párr. 231.
79. Ver al respecto por ejemplo: Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 22 y la respectiva nota de pie de página 26; Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia de 4 de mayo de 2006, Caso *Ergin c. Turquía* (47533/99), Sentencia de 10 de mayo de 2001, Caso *Chipre c. Turquía*, (25781/94)

- y Sentencia de 21 de septiembre 2006 (59892/00), Caso *Maszni c. Rumania*; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución "Terrorismo y Derechos Humanos", del 12 de diciembre de 2001.
80. Así por ejemplo: el *Tratado de Derecho Penal Internacional*, adoptado en Montevideo en 1920; la *Convención de Londres de 19 de junio de 1951 sobre el Estatuto de las fuerzas de los Estados partes al Tratado de la Alianza Atlántica del Norte*; la *Convención sobre Extradición, adoptada en Montevideo en 1933*; el *Convenio Europeo de Extradición*, de 1957; el *Convenio Europeo sobre la vigilancia de las personas condenadas o liberadas bajo condición*; el *Convenio Europeo sobre la transmisión de procedimientos represivos*; y el *Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de las Sentencias Represivas*.
81. Así, por ejemplo: el Artículo 3° de la *Convención sobre Extradición*, adoptada en Montevideo en 1933; el Artículo 7 (1,c) del *Convenio Europeo sobre la vigilancia de las personas condenadas o liberadas bajo condición*; el Artículo 11 (d) del *Convenio Europeo sobre la transmisión de procedimientos represivos*; el Artículo 6 (b) del *Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de las Sentencias Represivas*.
82. Así, por ejemplo el Artículo 20 del *Tratado de Derecho Penal Internacional*, adoptado en Montevideo en 1920.
83. Artículo 4 del *Convenio Europeo de Extradición*, de 1957. Similar cláusula tiene el *Tratado modelo de extradición* de las Naciones Unidas (Artículo 3 (c)). Igualmente cabe mencionar el *Tratado de Derecho Penal Internacional*, de Montevideo de 1920, que a su Artículo 20, se refiere a "delitos esencialmente militares, con exclusión de los que se rigen por el derecho común".
84. En algunos tratados, el reenvío es implícito, mientras que en otros, es explícito. Así, por ejemplo, el Artículo 20 del *Tratado de Derecho Penal Internacional*, de Montevideo de 1920, expresamente reenvía al derecho nacional y dispone que la apreciación del carácter de las infracciones corresponde exclusivamente a las autoridades del Estado requerido". Idéntica cláusula tiene la *Convención sobre Extradición*, de Montevideo de 1933, Artículo 4.
85. Ver, *inter alia*: Oskar Zlamala, *Les infractions militaires*, en *Recueils de la Société Internationale de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre, IV Congrès International, Madrid 9-12 Mai 1967, Les Délits Militaires*, Strasbourg, 1969; Capitán Miguel Alía Plana, "Aproximaciones a la jurisdicción militar española", en página web: <http://derechomilitar.metropoliglobal.com/artidoc/aprox05.htm>; Antonio Millán Garrido, "Algunas consideraciones generales sobre la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia de la jurisdicción militar", IN REDEM, N° 53, Tomo I, enero-junio de 1989; Raúl Zaffaroni y Juan Ricardo Cavallero, *Derecho Penal Militar*, Editorial Jurídica Ariel, Buenos Aires, 1980, páginas 191 y siguientes; Francisco Fernández Segado, "La justicia militar en el Derecho comparado", en Consejo General del Poder Judicial, *Poder Judicial*, 2a. época, N° 23, Madrid, septiembre de 1991; Francisco Fernández Segado, "La competencia de la jurisdicción militar en tiempo de paz", en Consejo General del Poder Judicial, *Poder Judicial*, 2a época, N° 36, Madrid, diciembre de 1994; José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto, "El principio de especialidad- Comentario al Artículo 5° del CPM", en Ramón Bleuca Fraga y José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto, *Comentarios al Código Penal Militar*, Ed. Civitas, 1988; Carlos López Dawson, *Justicia Militar, una nueva mirada*, Comisión Chilena de Derechos Humanos, Santiago 1995; y Jorge Mera Figueroa, "La modernización de la justicia militar: un desafío pendiente", Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Diego Portales- Facultad de Derecho, Santiago de Chile, en página web : http://derecho.udp.cl/inf_invest.htm.
86. También denominados "delitos típicamente militares", "delitos propiamente militares", "delitos puramente militares" o "delitos de ámbito estrictamente castrense".
87. Raúl Zaffaroni y Juan Ricardo Cavallero, *Derecho Penal Militar*, Op. Cit., página 27.
88. Gilissen, John, *Préface en Recueils de la Société Internationale de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre, IV Congrès International, Madrid 9-12 Mai 1967, Les Délits Militaires*, Strasbourg, 1969, página 8.
89. Llamados por algunos doctrinantes: "delito militar impropio" o "delitos militares mixtos o complejos".
90. Raúl Zaffaroni y Juan Ricardo Cavallero, *Derecho Penal Militar*, Op. Cit., página 12.
91. Ver, *inter alia*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Castrillo Petruzzi y Otros c. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, Caso *Cantoral Benavides c. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, Caso *Cesti Hurtado c. Perú*, y Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C N° 56; Corte Europea de derechos Humanos, Sentencia de 4 de mayo de 2006, Caso *Ergin vs. Turquía* (N° 47533/99); Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Caso *Maszni vs. Rumania* (N° 59892/00) y Sentencia de 10 de mayo de 2001, Caso *Chipre vs. Turquía* (N° 25781/94); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, documento de la Organización de Estados Americanos OEA/ /Ser.LV/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 octubre 2002; Comisión Africana de los Derechos del Hom-

- bre y de los Pueblos, Decisión de 6 de noviembre de 2000, Comunicación N° 223/98 (Sierra Leona), Decisión de abril de 1997, Comunicación N° 39/90 (Camerún) y Decisión de 31 de octubre de 1998, Comunicación N° 137/94, 139/94, 154/96 y 161/97 (Nigeria); y Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales a Perú (CCPR/c/79/Add.67 de 25 de julio de 1996 y CCPR/co/70/PER, de 15 de noviembre de 2000), Líbano (CCPR/c/79/Add.78, de 1° de abril de 1997) y Chile (CCPR/c/79/Add.104, de 30 de marzo de 1999). Ver Igualmente Comité de derechos Humanos: Decisión de 27 de octubre de 1987, Comunicación N° 159/1983, Caso *Raúl Cariboni c. Uruguay*; Decisión de 6 de noviembre de 1997, Comunicación N° 577/1994, Caso *Víctor Alfredo Polay Campos c. Perú*; Dictamen de 6 de noviembre de 2003, *Safarmo Kurbanova c. Tayikistán*, Comunicación N° 1096/2002; Dictamen de 17 de marzo de 2006, Comunicación N° 1044/2002, Caso *Davlatbibi Shukurova c. Tayikistán*; Dictamen de 28 de marzo de 2007, Comunicación N° 1172/200, Caso *Madani c. Argelia*; Dictamen de 20 de julio de 2007, Comunicación N° 1173/2003, Caso *Benhadj c. Argelia*, documento de las Naciones Unidas *ccpr/c/90/b/1173/2003*; y Dictamen de 31 de octubre de 2005, Comunicaciones N° 1152/2003 y 1190/2003, *ccpr/c/85/d/1152 y 1190/2003*, Caso *Bee y otros c. Guinea Ecuatorial*.
92. Ver, por ejemplo, Raúl Zaffaroni y Juan Ricardo Cavallero, *Derecho Penal Militar*, Op. Cit.; Francisco Fernández Segado, "La justicia militar en el Derecho comparado", Doc. Cit.; Jorge Mera Figueroa, "La modernización de la justicia militar: ...", Doc. Cit.; y Antonio Millán Garrido, "Algunas consideraciones generales...", Doc. Cit.
93. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Serie C N° 209, párr. 284.
94. Sentencia de 24 de agosto de 2004 Exp. N° 1154-2002-HC/TC; Sentencia de 16 de marzo de 2004, Exp. N° 0017-2003-AI/TC; Sentencia de 19 de junio de 1998, Exp. N° 585-96-HC/TC; Sentencia de 15 de diciembre de 2006 Exp. N° 0012-2006-PI/TC; y Resolución de 15 de octubre de 1999, Exp. N° 757-99-HC/TC.
95. Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, resolución de 14 de diciembre de 2004, Competencia N° 29-2004, "*La desaparición forzada de autoridades de Chuschi*". En ese mismo sentido, la Corte Suprema peruana se ha pronunciado en: Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que dirime la contienda de competencia promovida por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo, en favor de este último, Competencia N° 18-2004: Caso "*El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán*"; y Resolución de Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1° de julio de 2005, que dirime competencia promovida por el Primer Juzgado Militar Permanente de la Cuarta Zona Judicial del Ejército contra el Juzgado Mixto de Huamalíes, a favor de este último, Competencia N° 08-2005: Caso "*Efraín Aponte Ortiz*".
96. Sentencia Constitucional 0664/2004-R de 6 de mayo de 2004, Exp. N° 2004-08469-17-RAC.
97. Corte Suprema de Justicia de Colombia, sala penal, Sentencia de 11 de octubre de 1988 y Sentencia de 3 de mayo de 1988, Magistrado ponente: Jorge Carreño Lenguas.
98. Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Sala Disciplinaria, Sentencia de 12 de febrero de 2009, Radicación N° 110010102000200900097 01-1134c, punto 3, páginas 15-16.
99. Sentencia N° C-358/97 de 5 de agosto de 1997, Expediente N° D-1445.
100. Ver: *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas* (Artículo ix); *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada* (Artículo 16); *Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (principios 22 y 29); y el *Proyecto de Principios sobre la Administración de justicia por Tribunales Militares* (principio 9).
101. *Observaciones del Comité de Derechos Humanos* sobre: *Bolivia*, CCPR/c/79/Add.74, 1 de mayo de 1997, párr. 11; *Colombia* CCPR/c/79/Add.2, 25 de septiembre de 1992, párrs. 5 y 6 y CCPR/c/79/Add.76, de 5 de mayo de 1997, párr. 18; *Perú*, CCPR/c/79/Add.8, 25 de septiembre de 1992, párr. 8; *Venezuela*, CCPR/c/79/Add.13, 28 de diciembre de 1992, párrs. 7 y 10; *Croacia*, CCPR/c/79/Add.15-A/48/40, 28 de diciembre de 1992, párr. 362; *Brasil*, CCPR/c/79/Add.66, 24 de julio de 1999, párr. 10; *Líbano*, CCPR/c/79/Add.78, de 1 de abril de 1997, párr. 14; *Chile*, CCPR/c/79/Add.104, 30 de marzo de 1999, párr. 9; *República Dominicana*, CCPR/co/71/DOM, 26 de abril de 2001, párr. 10; *Guatemala*, CCPR/co/72/GTM, 27 de agosto de 2001, párrs. 10 y 20; *El Salvador*, 18 de abril de 1994, CCPR/c/79/Add.34, párr. 5; *Ecuador*, 18 de agosto de 1998, CCPR/c/79/Add.92, párr. 7; *Egipto*, 9 de agosto de 1993, CCPR/c/79/Add.23, párr. 9; *Polonia*, 29 de julio de 1999, CCPR/c/79/Add.110, párr. 21; *Camerún*, 4 de noviembre de 1999, CCPR/c/79/Add.116, párr. 21; *Marruecos*, 23 de octubre de 1991, A/47/40, párr. 57; *Siria*, 28 de mayo de

- 2001, CCPR/CO/71/SYR, párr. 17; *Federación Rusa*, 29 de julio de 1995, CCPR/C/79/Add.54, párr. 25; *Eslovaquia*, 4 de agosto de 1997, CCPR/C/79/Add.79, párr. 20; y *Uzbekistán*, 26 de abril de 2001, CCPR/CO/71/ UZB, párr. 15. Ver entre otros, *Observaciones y recomendaciones del Comité contra la Tortura a: México*, CAT/C/MEX/CO/4 de 6 de febrero de 2007, párr. 14; *Perú*, A/50/44, de 26 de julio de 1995, puntos E y D y A /55/44, de 16 de noviembre de 1999, párrs. 61 y 62; *Colombia*, A /51/44, de 9 de julio de 1996, puntos 4 y 5; *Jordania*, A /50/44, de 26 de julio de 1997; *Venezuela*, A/54/44, de 5 de mayo de 1999; y *Guatemala*, A /51/44, de 7 de julio de 1996.
102. Ver, *inter alia*: Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de 16 de agosto de 2000, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Serie A N° 68; Sentencia de 6 de diciembre de 2001, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Serie C N° 90; Sentencia de 5 de julio de 2004, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Serie C N° 109; Sentencia de 15 de septiembre de 2005, *Caso "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, Serie C N° 134; Sentencia de 22 de noviembre de 2005, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Serie C N° 135; Sentencia de 31 de enero de 2006, *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Serie C N° 140; Sentencia de 5 de julio de 2006, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Serie C N° 150; Sentencia de 26 de septiembre de 2006, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Serie C N° 154; Sentencia de 29 de noviembre de 2006, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Serie C N° 162; Sentencia de 11 de mayo de 2007, *Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Serie C N° 163; Sentencia de 4 de julio de 2007, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Serie C N° 165; Sentencia de 4 de julio de 2007, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Serie C N° 166; Sentencia de 26 de noviembre de 2008, *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala*, Serie C N° 190; Sentencia de 23 de noviembre de 2009, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Serie C N° 209; Sentencia de 30 de agosto de 2010, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Serie C N° 215; Sentencia de 31 de agosto de 2010, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Serie C N° 216; Sentencia de 26 de noviembre de 2010, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Serie C N° 220; Sentencia de 3 de septiembre de 2012, *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, Serie C N° 248; Sentencia de 12 de noviembre de 2012, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Serie C N° 259; y Sentencia de 26 de noviembre de 2013, *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*, Serie C N° 274. Ver igualmente, Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*, OEA/Ser. L/V/II 71; Doc. 9 rev. 1, Capítulo IV (b); *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993*, OEA/Ser. L/V/II.83, Doc. 14, 12 marzo 1993, Capítulo V, párr. 6; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, OEA /Ser. L/V/II.85; Doc. 8 rev., 11 febrero 1994; Capítulo V (IV), Recomendaciones Finales; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-1997*, OEA/Ser. L/V/II.98, Doc. 6; Capítulo VII, 17 febrero 1998; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998*, OEA /Ser. L/V/II.102; Doc. 6 Rev., 16 abril 1999, Capítulo VII, Sección 1 y Capítulo VII, Sección 3; *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil*, 29 de septiembre 1997; OEA/Ser. L/V/II.97, Capítulo III, párrs. 78 y 95; *Segundo informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser. L/V/II.84, Doc. 39 rev, 14 de octubre 1993; *Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia* OEA/Ser.L/V/II.102; Doc. 9 Rev. 1, de 26 Febrero 1999; *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.66, Doc. 17, rev.1, OEA, 1985; *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA /Ser.L/V/II.96, Doc. 10 Rev. 1, 1997; *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA /Ser.L/V/II.61 Doc. 47, 3 Octubre 1983; *Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA / Ser.L/VII.110, 2001; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992- 1993*, OEA/ Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 de marzo 1993; *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Surinam* OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 6 Rev. 1, 6 Octubre 1983; *Informe N° 55/01, Aluisio Cavalcante y otros (Brasil)*; *Informe N° 62/01, Caso Masacre De Riofrío*, Caso 11/654 (Colombia); *Informe N° 63/01, Caso 11.710, Caso Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)*; *Informe N° 64/01 Caso 11.712 , Caso Leonel De Jesús Isaza Echeverry y Otro (Colombia)*; *Informe N° 61/99, José Félix Fuentes Guerrero y otros (Colombia)*, Caso 11.519; *Informe N° 7/00, Amparo Tordecilla Trujillo (Colombia)*, Caso 10.337; *Informe N° 10/95, Caso 10.580 (Ecuador)*; *Informe N° 35/00, Los Uvos (Colombia)*, Caso 11.020; e *Informe N° 36/00 Caloto (Colombia)*, Caso 11.101.
103. Ver, *inter alia*: Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, E/CN.4/1993/25, párr. 46; E/CN.4/1990/13, párr. 345; E/CN.4/1991/20, párr. 408; E/CN.4/1992/18, párr. 367; E/CN.4/1995/36, de 21 de diciembre de 1994, párr. 54; E/CN.4/2000/64/Add.1, de 21 de diciembre de 1999, párrs. 29 y 63; e *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias-Adición-Mejores prác-*

- ticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas*, A/HRC/16/48/Add.3 de 28 de diciembre de 2010, párr. 57. Ver: Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, E/CN.4/1999/63, del 18 de diciembre de 1998, párr. 80 y E/CN.4/2002/79, de 18 de enero de 2002, párr. 364. Ver: Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura E/CN.4/1990/17, párr. 271; E/CN.4/1989/15, párrs. 176 -177 y 187(b); E/CN.4/1990/17, párrs. 212 y 216(e); E/CN.4/1995/34, párr. 926 (g); E/CN.4/1994/31, párr. 666; E/CN.4/2001/66, párr. 1316 (i); y E/CN.4/2002/76, Anexo I, letra j. Ver: Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: E/CN.4/1994/7, de 7 de diciembre de 1993, párr. 697; E/CN.4/1994/7/Add.2, de 15 de noviembre de 1993, párr. 99; E/CN.4/1995/111, de 16 de enero de 1995, párrs. 90 y 120; y E/CN.4/1995/61/Add.1, de 1º de noviembre de 1994, párrs. 70 y 81. Ver: Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados E/CN.4/1998/39/Add.1, párr. 79.
104. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Serie C Nº 220, párr. 198.
105. *La administración de justicia por los tribunales militares...*, Doc. Cit., párr. 32.
106. Ver, *inter alia*: Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/79/Add.76, 5 de mayo de 1997, párrs. 32 y 34, *Observaciones finales-Sri Lanka*, de 23 de julio de 1995, CCPR/C/79/Add.56, párr. 15; *Observaciones finales-Belarus*, de 19 de noviembre de 1997, CCPR/C/79/add.86, párr 9; Comité contra la Tortura, *Conclusiones y recomendaciones-Ecuador*, de 15 de noviembre de 1993, A/49/44, párr. 105; *Conclusiones y recomendaciones-Guatemala*, de 23 de noviembre de 2000, CAT/C/xxv/Concl.6, para. 10 (d); Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, E/CN.4/1989/18/Add.1, párr. 133; los Relatores Especiales sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre la cuestión de la Tortura, E/CN.4/1995/111, párrs. 86 y 119; Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, E/CN.4/1998/39/Add.2, párrs. 80 y 185; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., de 14 octubre 1993, Capítulo III "Sistema político y normativo de Colombia", letra F ("El régimen de excepción en el ordenamiento jurídico vigente"), y *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser. V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párr. 19.
107. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Serie C Nº 209, párr. 274.
108. Sentencia de 16 de marzo de 2004, Exp. Nº 0017-2003-AI/TC.
109. Sentencia Nº C-141/95, de 29 de marzo de 1995, Expediente D- 701, *Demanda de Inconstitucionalidad contra el Artículo 656 del Decreto Ley 2550 de 1988 "por el cual se expide el Nuevo Código Penal Militar"*.
110. Ver, *inter alia*: Quintano Ripollés, Antonio, *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal*, Instituto "Francisco de Vitoria", Madrid, 1955, páginas 26 y siguientes; y Huet, André y Koering-Joulin, Renée, *Droit Pénal International*, Col. Thémis, Ed. PUF, Paris, 1993, páginas 25 y siguientes.
111. Así por ejemplo, el *Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas*; el *Tratado de Derecho Penal Internacional*, de Montevideo de 1920; y el *Convenio Europeo de Extradición*, de 1957. No obstante, este principio se encuentra matizado por algunos tratados bilaterales (Ver: André Huet y Renée Koering-Joulin, *Droit pénal international*, Presses universitaires de France, Paris, 1993, página 365) y multilaterales (Como por ejemplo, el Acuerdo sobre Extradición, de Caracas, adoptado por Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela en 1911. Su Artículo 2 (22, e) incorpora en la lista de los delitos extraditables las deserciones de la Marina y el Ejército cometidas en el mar).
112. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, Sentencia de 14 de enero de 2000, *El Procurador c. Vlatko Kuprešić y otros*, Caso IT-95-16-T, párr. 702.
113. Ver, *inter alia*: Resolución 3 (i) "Extradición y castigo de criminales de guerra" de 13 de febrero de 1946; Resolución 95 (i) "Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg" de 11 de diciembre de 1946; Resolución 170 (ii) "Extradición de delincuentes de guerra y traidores" de 31 de octubre de 1947; Resolución 2338 (xxii) "Cuestión del Castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad" de 18 de diciembre de 1967; Resolución 2391 (xxiii) "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad" de 25 de noviembre de 1968; Resolución 2712 (xxv) "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad" de 14 de diciembre de 1970; Resolución 2840 (xxvi) "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad" de 18 de diciembre de 1971; Resolución 3020 (xxvii) "Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia" de 18 de diciembre de 1972.

114. Resolución 2583 (xxiv) "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1969.
115. Resolución N° 1/03 "sobre juzgamiento de crímenes internacionales", 24 de octubre de 2003.
116. Ver por ejemplo: Artículo 8 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*; Artículo 4 del *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda*; Artículos 2 y 3 del *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*; Artículos 3 y 4 del *Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona*; Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949; y Artículo 130 del *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*; Artículo 147 del *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*; Artículo 85 del *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales* (Protocolo I).
117. André Andries, *Lois et procédures nationales*, en *xiv Quatorzième Congrès, Athènes (Grèce), 10-15 mai 1997, Investigation et poursuites des violations du droit des conflits armés, Volume I*, Recueils de la Société internationale de droit militaire et de droit a la guerre, Bruxelles 1999, página 332.
118. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, documento de la Organización de Estados Americanos OEA/Ser. L/V/LL.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 octubre 2002, párr. 261.
119. *Ibidem*.
120. *Ibidem*.
121. Caso *Castrillo Petruzzi y Otros .c Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párr. 130. En el mismo sentido ver: Caso *Cesti Hurtado c. Perú*, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C N° 56.
122. Caso *Cantoral Benavides c. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párr. 114. Ver igualmente: Caso *Lori Berenson Mejía c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 145.
123. Así, por ejemplo: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Suecia y Uruguay.
124. Tribunal Constitucional, Sentencia de 9 de diciembre de 2004, *Recurso Extraordinario- Gabriel Orlando Vera Navarrete*, Expediente N° 2798-2004-HC/TC, párr. 6.
125. Artículo 90, inciso 1: "El militar o policía que, con relación con un conflicto armado internacional o no internacional: 1. Mate a una persona protegida por el derecho internacional humanitario será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de treinta años".
126. Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Sentencia de 15 de diciembre de 2006, *Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial*, Expediente N° 00012-2006-PI/TC, párr. 74.
127. Se trataba de los delitos tipificados en el incisos 2 a 9 del Artículo 90° y los Artículos 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Código de Justicia Militar Policial.
128. Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Sentencia de 15 de diciembre de 2006, *Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial*, Expediente N° 00012-2006-PI/TC, párr. 75.
129. Código de Justicia Militar Artículos 3, 5 y 7.
130. *Ibidem* Artículos 10 y 13.
131. *Ibidem* Artículo 16.
132. *Ibidem* Artículos 24 y siguientes.
133. *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos* Artículos 62 y 93.
134. Código de Justicia Militar Artículo 87.
135. *Ibidem* Artículo 13.
136. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, -Informesobre la misión cumplida en México*, E/CN.4/2002/72/Add.1 de 24 de enero de 2002, párr. 78.
137. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1995/39, párr. 55.
138. *Ibidem*, párrs. 32 y 34.
139. Código de Justicia Militar Artículo 29.
140. *Ibidem* Artículo 36.
141. *Ibid.*

142. *Ibidem* Artículos 47, 48 y 49.
143. *Ibidem* Artículo 47 y Artículo 109 de la *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*.
144. Adoptadas por el *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Documento de las Naciones Unidas A/CONF.144/28/Rev. 1.
145. Directriz 13 (a).
146. Directriz 2.
147. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, párrs. 372 y 381; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 1 de diciembre de 2008, Caso *Medvedyev y otros c. Francia*, Aplicación N° 3394/03, párr. 61.
148. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 de 5 diciembre 2013, párr. 37.
149. *Ibidem*, párrs. 38 y siguientes.
150. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, Documento de la OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, párr. 381.
151. *Ibidem*, párr. 372.
152. Código de Justicia Militar Artículo 62.
153. En particular los principios 1, 2, 3 y 4.
154. Código de Justicia Militar Artículo 439.
155. *Ibidem* Artículo 435.
156. *La administración de justicia por los tribunales militares-Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux*, E/CN.4/2006/58 de 13 de enero de 2006, párr. 52.
157. Sentencia C-358/97 de 5 de agosto de 1997, REF: Expediente N° D-1445.
158. Sentencia de 15 de diciembre de 2006 Expediente 0012-2006-PI/TC.
159. Código de Justicia Militar Artículo 57.
160. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Serie C N° 209; Sentencia de 30 de agosto de 2010, Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, Serie C N° 215; Sentencia de 31 de agosto de 2010, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, Serie C N° 216; y Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Serie C N° 220.
161. Código de Justicia Militar Artículo 57, fracción II, inciso a.
162. Amparo en Revisión N° 133/2012, "Inconstitucionalidad del Artículo 57, fracción II, inciso a del Código de Justicia Militar y legitimación del ofendido y sus familiares para promover amparo", y Amparo en Revisión N° 134/2012, "Inconvencionalidad del Artículo 57, fracción II, inciso a del Código de Justicia Militar".
163. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014.
164. Código de Justicia Militar Artículo 337 Bis.
165. *Ibid.*



Este libro se realizó en www.elrecipiente.com,
el cuidado de la edición estuvo a cargo de Ilallalí Hernández
y el diseño fue tarea de Tania Alcántara.
Para su composición se utilizaron las tipografías
Avenir en 9, 8.5 y 7 puntos y Trajan en 20 y 5 puntos.
Impreso el interior en papel Bond de 90g
y los forros en cartulina Sulfatada de 12 puntos.
Se imprimieron 1000 ejemplares en
noviembre de 2014, México D.F.



www.cmdpdh.org

